



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

EXPEDIENTE N° : 1847-2012
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 12 de febrero de 2021

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° contra la Resolución de Intendencia N° emitida el 30 de noviembre de 2011 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resolución de Determinación N° emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 y la Resolución de Multa N° por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que el 9 de diciembre de 2009 la empresa encargada de custodiar su documentación de naturaleza contable, comercial y tributaria, entre otros, le comunicó que se había producido un incendio en uno de sus almacenes, siendo que de las 1826 cajas que eran custodiadas, 1800 fueron destruidas a consecuencia del siniestro. Agrega que procedió a comunicar dicho hecho a la Administración Tributaria, detallando que la documentación correspondía al ejercicio 2008; sin embargo, a pesar de encontrarse en el plazo para rehacer la documentación siniestrada, el 18 de marzo de 2010 la Administración le notificó el inicio de un procedimiento de fiscalización por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008.

Que alega que la fiscalización realizada es ilegal por haberse iniciado dentro del plazo para rehacer la documentación vinculada a asuntos tributarios, y si bien la norma no lo establece expresamente, resulta lógico concluir que la potestad de la SUNAT para fiscalizar las operaciones realizadas por los contribuyentes no podrá ejercerse mientras que el plazo de reconstrucción se encuentre vigente.

Que anota que siendo la fiscalización el procedimiento por el cual se verifica si el contribuyente ha efectuado la determinación de la obligación tributaria de forma correcta, debiendo sustentar ello con documentación y antecedentes que respalde sus operaciones, resultaría totalmente ilógico y desproporcionado pretender exigir que pueda cumplir con dicha obligación cuando precisamente se encuentra vigente el plazo para reconstruir la documentación.

Que sostiene que la Administración nunca tuvo en cuenta que la fiscalización se inició durante la tramitación de las tareas de reconstrucción de la documentación siniestrada, y que por el contrario, ante la solicitud de prórroga del plazo para rehacer dicha documentación, mediante Carta N° sin motivación alguna, indicó que respecto al ejercicio 2008 los plazos adicionales para rehacer la documentación siniestrada se otorgarían en el transcurso de la fiscalización, lo cual nunca ocurrió.

Que señala que la Administración ha hecho caso omiso a su solicitud de que se efectúe cruces de información con sus proveedores, argumentando que se trata de una facultad discrecional de la Administración y además hubiera alargado el procedimiento de fiscalización más allá del tiempo debido y su costo, lo que resulta inadmisibles, toda vez que en virtud de los principios de legalidad y verdad material, la Administración tiene la obligación de investigar hechos relevantes y susceptibles de generar obligaciones tributarias, y que considerando el siniestro ocurrido y que no se ha obtenido respuesta de los proveedores respecto de las operaciones observadas, constituiría un claro abuso de derecho por parte de la Administración. Con base a ello, indica que debe declararse la nulidad de la resolución

~ P / 1 19



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

apelada y ordenar que la Administración realice cruce de información con sus proveedores. Invoca las Resoluciones N° 3113-1-2004, 56-2-2004, 3618-1-2007, 4355-3-2008 y 986-2-2009.

Que en cuanto al reparo por desmedros por canje de medicamentos, señala que proviene de una obligación contractual, es una práctica comercial común en el sector farmacéutico y sus fines cumplen con el principio de causalidad. Afirma que en el ejercicio 2008 tenía suscritos contratos con todos sus distribuidores, en los que se establecieron cláusulas relacionadas al canje de productos cuyas fechas de expiración habían vencido; que las razones por las cuales mantuvo la política de canje de productos farmacéuticos son estrictamente comerciales, ya que, de no haberlo hecho, ello le hubiera restado competitividad en detrimento del nivel comercial que mantiene; y que a ello se suma el hecho de asegurarse que los productos vencidos no puedan acabar comercializándose en el mercado negro de medicamentos vencidos, con el correspondiente desprestigio de su imagen.

Que señala que contrario a los argumentos de la Administración, los productos que reingresan a la compañía a cambio de otros vuelven a ser recursos bajo su control, razón por la cual cumplen con la calificación de activos. Además, sostiene que contable y económicamente dichos medicamentos también son existencias, tal como lo explica la dinámica de la Cuenta 20 – Mercaderías, del Plan Contable General Revisado, en la que se establece que dicha cuenta es debitada por el costo de las mercaderías devueltas por los clientes, con el abono a la Subcuenta 691 - Costo de Ventas. En ese sentido, señala que al haberse efectuado el canje de los productos, resulta imposible que los distribuidores y farmacias puedan deducir el gasto por el desmedro, al no resultarles posible su destrucción, descartando así un doble aprovechamiento del desmedro de los productos farmacéuticos vencidos o por vencer.

Que asimismo, manifiesta que no puede considerarse como una liberalidad en los términos establecidos en el artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que el mantenimiento de la política de canje de productos farmacéuticos responde a razones estrictamente de mercado, además que de los contratos suscritos con sus distribuidores, estaba obligada a efectuar el referido canje.

Que con relación al saldo de desmedros no acreditados por no haber presentado la documentación que lo sustenta, menciona que al haberse destruido gran parte de la documentación que sustentaba las operaciones realizadas por la empresa en el periodo materia de discusión, así como también, las labores de reconstrucción, resulta aplicable la prueba por indicios, como las comunicaciones efectuadas a la Administración con motivo de la destrucción de los desmedros con la relación de los bienes a destruir, además de haber sido presenciada por un Notario Público, lo cual brinda un nivel de certeza importante a los hechos indicados; y que se ha podido acreditar una cantidad importante del gasto de desmedro y deterioro, quedando solamente sin acreditar cifras de un 0,5% y un 2%, por lo que es factible concluir que los saldos que faltan por acreditar también se encontraban en la misma situación.

Que en lo que se refiere a los gastos de exposiciones, ferias y conferencias sostiene que son operaciones reales y cumplen con el principio de causalidad. Así también sostiene que en la resolución apelada la Administración rechaza la deducibilidad de una serie de gastos respecto de los cuales en la etapa de reclamación se cumplió con presentar documentación suficiente que acreditaba su efectiva realización y causalidad, siendo que respecto del proveedor indica que este fue contratado para efectuar eventos corporativos para presentar al mercado farmacéutico las características de sus productos "Hepabionta" y "DoloNeurobion", tal como se desprende de la documentación presentada, por lo que califican como gastos de promoción y publicidad.

Que por otro lado, señala que cumple con presentar documentación que sustenta la efectiva prestación y causalidad de las operaciones realizadas con los proveedores (eventos "Curso Internacional de Gastroenterología Trujillo 2008" y "Curso Internacional de Gastroenterología Ica 2008" y "XXI Congreso Internacional de Enfermedades Digestivas 2008"); Sofía (elaboración del concepto creativo, diseño y realización de los stands para la participación en el evento "Gonal y Saizen ferias farmacéuticas" y el servicio de incursión en las oficinas



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

de la compañía); (venta de licores para el evento organizado por la Sociedad Peruana de Ortopedia y Traumatología); (alquiler de salones en el Hotel Country Club, mobiliarios del local y servicio de mozos para los eventos "Mesa Redonda: Cáncer Colorectal Metastático" y "Cena Nacer"); (servicio de atención de mesas para el evento "Symposium: Línea de Reproducción Humana"; (evento "IV Congreso Bolivariano de Climaterio y Menopausia" y "VII Congreso Peruano de Climaterio"); (elaboración y diseño de afiches de 40 inscripciones para participar en el evento "VIII Congreso Internacional de Cardiología"); (alojamiento y demás servicios derivados a favor del Gerente Regional de la Unidad de Oncología de la empresa y alquiler de salón para charla científica y cena de evento "Día de la Diabetes"); (evento "XII Jornada Internacional de Reproducción Humana – Avances en Medicina Reproductiva"); (evento "XXX Curso Internacional y XV Congreso Nacional y Medicina Interna"); (alquiler de ambiente y alimentación durante la organización del evento "Conferencia Traumatólogos del HMC"); (alojamiento en el Hotel Plaza del Bosque a algunos médicos participantes del "Congreso Nacional de Gastroenterología" y el servicio de organización del "Meeting Gerentes de Producto Saizen – Merk Serono"); (servicio de copias y espiralado del "Manual de Entrenamiento – EM: Guía modular para el uso de Rebif y comprimidos de cladribina"); (alojamiento al doctor Brady Beltrán para su participación en el "VI Congreso de Oncología"); (servicio de audio, iluminación y audiovisuales en la realización del evento la "Convención Anual Farma/Merck Serono 2008" en la cual se celebró el acuerdo firmado por su compañía con para promocionar y distribuir su línea de productos antibióticos y antiinflamatorios); (elaboración personalizada de 220 sobres porta documentos con el logo de su compañía y su producto Glucophage); (elaboración de almuerzos para los eventos "Jornada de actualización de Gineco Obstetricia – Hospital Sergio Bernales" y "Estudio de la Pareja Infértil"); (evento "VI INGEPEP 2008 – Internacional Seminar: Exploration and Production of Oil and Gas"); (servicios de cenas llevadas a cabo luego del evento "Reunión mensual de la Sociedad Peruana de Tiroides"); (servicios fotográficos duran el evento "XX Reunión Anual Latinoamericana de endocrinología Pediátrica") y por (servicios de alquiler de salón y cena para la realización del evento "Charla Científica: Manejo de la Pareja Infértil", en calidad de auspicio).

Que sobre el reparo por servicios prestados por terceros, indica que en la resolución apelada la Administración rechaza la deducibilidad de las operaciones con (asesoramiento técnico brindado en Argentina), (participación en el Congreso Europeo de Diabetes), (reembolso de gastos administrativos correspondientes a gastos en personal que brinda servicios de almacén de muestras médicas de propiedad de la compañía), (presentación del grupo Flashback en la Integración "Convención Anual Farma/Merck Serono 2008"), en relación con los cuales se ratifica respecto de la efectiva realización y causalidad de cada uno de ellos, y que los medios probatorios que lo sustentan no han sido evaluados en forma correcta.

Que mediante escrito ampliatorio de 22 de febrero de 2012, señala que respecto al reparo por otros gastos de contratación, la Administración reparó los gastos sustentados con la factura emitida con su proveedor no obstante haber presentado diversa documentación que acreditaba razonablemente su causalidad y realización en forma suficiente. Asimismo, reitera sus argumentos respecto del reparo de gastos por otros servicios externos.

Que en cuanto al reparo por gastos de exposiciones, ferias y conferencias, indica que no obstante haber presentado diversa documentación que sustentaba la causalidad y efectiva realización de las operaciones realizadas con sus proveedores, la Administración confirmó los reparos. Así señala que respecto de los servicios prestados por el proveedor Centro de Investigaciones Médicas Clínicas estos consistieron en estudios médicos cuyo costo fue asumido por la empresa debido a que el resultado de los mismos permitía que los medicamentos oncológicos que comercializa funcionen



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

adecuadamente contra células cancerígenas que se detectaron en pacientes; respecto de los servicios prestados por menciona que en etapa de reclamación presentó el boleto aéreo a nombre de boletas de pago que acreditan que es funcionaria de la compañía, con lo cual cumplió con presentar lo requerido por los auditores y que motivó del reparo, de modo que correspondía que este se levantara; y con relación al servicio prestado por se trató del reembolso de gastos administrativos por un evento en el cual participó la compañía, por lo que en etapa de reclamación se presentó el comprobante de pago emitido por la matriz, el programa del evento, entre otra documentación.

Que así también, indica que presenta documentación adicional que ha llegado a reconstruir a la fecha respecto de distintos proveedores observados, la cual solicita sea admitida y merituada.

Que por su parte, la Administración señala que como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, efectuó reparos a la base imponible por gastos por desmedros no sustentados y no aceptados, gastos de exposiciones, conferencias y ferias por los que no se sustenta su causalidad, no presentan comprobante de pago o corresponde a gastos que no devengaron en el ejercicio 2008, gastos por otros servicios externos que no se encuentran debidamente acreditados para sustentar la efectiva prestación del servicio, gastos de contratación servicios de transporte por los que no acredita la realización del mismo, entre otros.

Que a su vez, detalla que no resulta cierto lo alegado por la recurrente respecto a que no se le concedió plazo alguno durante el procedimiento de fiscalización, toda vez que si se le otorgaron prórrogas antes y durante el procedimiento de fiscalización, quedando desvirtuado lo señalado por la recurrente. Añade, por otro lado, que el área acotadora ejerció su facultad fiscalizadora de manera discrecional, por lo que no haber efectuado cruces de información con los proveedores de la recurrente, no vulnera el principio de legalidad.

Que en el presente caso, mediante la Carta N° y el Requerimiento N° (folios 6878 a 6880 y 7363), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, emitiendo como consecuencia del mismo, la Resolución de Determinación N° girada por el citado tributo y periodo, y la Resolución de Multa N° emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que por lo tanto, corresponde determinar si los aludidos valores han sido emitidos con arreglo a ley, para lo cual es necesario previamente emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la recurrente que cuestionan aspectos procedimentales de la fiscalización y de la apelada.

Fiscalización

Que de conformidad con el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF¹, la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

Que el artículo 62 del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, siendo que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, el numeral

¹ Aplicable al caso de autos.



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

1 de dicho artículo indica que la Administración Tributaria puede exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad, y c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Que el numeral 5 del artículo 87 del aludido código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, prescribe que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial, deben permitir el control de aquélla, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según se señale, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que según el inciso d) del artículo I del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF², se entiende por procedimiento de fiscalización al procedimiento mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria, incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la resolución de determinación y, de ser el caso, de las resoluciones de multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento.

Que el artículo 4 del mencionado reglamento, indica que mediante el Requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios. También, será utilizado para: a) Solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización; o, b) Comunicar, de ser el caso, las conclusiones del Procedimiento de Fiscalización indicando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en este, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario.

Que el artículo 6 del mismo reglamento, señala que el Resultado del Requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el Requerimiento. También puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización. Asimismo, este documento se utilizará para detallar si, cumplido el plazo otorgado por la SUNAT de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario, el sujeto fiscalizado presentó o no sus observaciones debidamente sustentadas, así como para consignar la evaluación efectuada por el agente fiscalizador de éstas.

Que el numeral 2 del artículo 7 del referido reglamento, dispone que cuando la exhibición y/o presentación de la documentación deba cumplirse en un plazo mayor a los tres (3) días hábiles de notificado el Requerimiento, el sujeto fiscalizado que considere necesario solicitar una prórroga, deberá presentar un escrito sustentando sus razones con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles anteriores a la fecha en que debe cumplir con lo requerido. Agregando tal artículo, que de no cumplirse con el plazo señalados para solicitar la prórroga, ésta se considerará como no presentada salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentado. Para estos efectos deberá estarse a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

² Aplicable al caso de autos.

(Handwritten signatures and marks)



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que por otra parte, los numerales 9.1, 9.2 y 9.3 del artículo 9 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, que establece las normas referidas a Libros y Registros vinculados a Asuntos Tributarios, preceptúan que los deudores tributarios que hubieran sufrido la pérdida o destrucción por siniestro, asalto y otros, de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, respecto de tributos no prescritos, deberán comunicar tales hechos a la SUNAT dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el Código Tributario; siendo que la citada comunicación deberá contener el detalle de los libros, registros, documentos y otros antecedentes mencionados en el párrafo anterior, así como el período tributario y/o ejercicio al que corresponden éstos. Adicionalmente, cuando se trate de libros y registros vinculados a asuntos tributarios, se deberá indicar la fecha en que fueron legalizados, el número de legalización, además de los apellidos y nombres del notario que efectuó la legalización o el número del Juzgado en que se realizó la misma, si fuera el caso; y, que en todos los casos se deberá adjuntar copia certificada expedida por la autoridad policial de la denuncia presentada por el deudor tributario respecto de la ocurrencia de los hechos.

Que de acuerdo con los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10 de la aludida resolución de superintendencia, los deudores tributarios señalados en el artículo 9, tendrán un plazo de sesenta (60) días calendarios para rehacer los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes mencionados, y sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, requieran un plazo mayor, la SUNAT otorgará la prórroga correspondiente, previa evaluación; precisándose en el numeral 10.3 de la misma resolución de superintendencia que para tal efecto el deudor tributario deberá contar con la documentación sustentatoria que acredite los hechos que originaron la pérdida o destrucción y que los plazos se computarán a partir del día siguiente de ocurridos los hechos.

Que de autos se aprecia que con fecha 23 de diciembre de 2009, la recurrente presentó el Expediente N° (folios 6956 al 7307) mediante el cual comunicó a la Administración Tributaria que producto del siniestro ocurrido en los almacenes de su proveedor de servicios de custodia de documentos, se produjo la destrucción de sus libros y registros vinculados a asuntos tributarios, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyen hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, proporcionando en adjunto el detalle de los documentos siniestrados, comunicación de 9 de diciembre de 2009 de y Copia Certificada N° emitido por la División de Seguridad y COTE-CALLAO que certifica que el siniestro ocurrió el 3 de diciembre de 2009 (folio 7299).

Que conforme al citado detalle adjunto, la documentación siniestrada consistió en lo siguiente:

1. Relación de cheques anulados del 2 de noviembre de 2007 al 8 de enero de 2009.
2. Recibos de egresos del 5 de enero de 2005 al mes de diciembre de 2008.
3. Recibos de ingresos de enero de 2005 a diciembre de 2008.
4. Extractos bancarios de enero de 2005 a diciembre de 2008.
5. Relación de cheques emitidos de 18 de diciembre de 2007 al 13 de enero de 2009.
6. Contratos de trabajo, correspondencia, entre otra documentación del área de "Farma Gerencia" correspondiente a los años 1999 a 2002.
7. Copia SUNAT de comprobantes de pago por compras efectuadas por la empresa de enero de 1997 a diciembre de 2007.
8. Factura comercial, DUA y otra información de costeo de informaciones de enero 1997 a diciembre de 2007.
9. Facturas y sustentos de gastos de caja chica de enero de 2003 a diciembre de 2007.

2 P / 6 B



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

10. Facturas y sustentos de los gastos generados por movilidades de enero de 2003 a diciembre de 2007.
11. Facturas y sustentos de los gastos generados por viáticos de enero de 1997 a diciembre de 2007.
12. Estado de cuenta bancario y los sustentos de los gastos efectuados por tarjeta de crédito de enero de 2003 a diciembre de 2007.
13. Copia emisor de comprobante de retención de IGV serie 010 de junio de 2002 noviembre de 2007.
14. Copia emisor de facturas serie 007 de marzo de 2006 a setiembre de 2007.
15. Copia emisor de notas de crédito serie 007 de febrero de 2006 a setiembre de 2007.
16. Copia emisor de boletas de venta serie 007 de febrero de 2006 a julio de 2007.
17. Copia emisor de notas de débito serie 007 de marzo de 2006 a setiembre de 2007.
18. Registro de Compras de enero de 1997 a diciembre de 2005.
19. Registro de Ventas de enero de 1997 a diciembre de 2003.
20. Libro Caja y Bancos de enero de 2001 a diciembre de 2003.
21. Libro Diario de enero de 1997 a noviembre de 2005.
22. Libro Mayor de enero de 1997 a noviembre de 2005.
23. Kardex de inventario de enero de 1997 a diciembre de 2005.
24. Registro de IGV Retenciones de junio de 2002 a diciembre de 2004.
25. Libro de Activo Fijo de enero de 1997 a diciembre de 2002.
26. Libro de Inventarios y Balances de 2000 a 2004
27. Documentos de la Gerencia de Ventas consistentes en guías de remisión, facturas comerciales/invoice, notas de crédito, boletas de ventas, de enero de 1998 a junio de 2009.
28. Documentación de la Gerencia de Marketing con información de los productos comercializados, eventos, programas, entre otros de 2006 a 2009.
29. Documentación de la Gerencia de Administración y Finanzas consistente en tipos de cambio, correspondencia con bancos y terceros, contratos diversos con terceros, correspondientes a los años 1971 a 2007.
30. Documentación de la Gerencia de Recursos Humanos consistente en planillas, remuneraciones, pagos de utilidades, PDT y AFP, certificado de retenciones, entre otros, de 1991 a 2007.
31. Documentación de ADV – División Química, consistente en facturas, guías de remisión, boletas de venta, y notas de crédito y debido, correspondientes a los periodos de julio de 1995 a setiembre de 2009 y documentación de control administrativo de licitaciones y otros de 2001 a 2007.
32. Documentación del área de logística consistente en carpetas de importaciones de 1994 a 2009, órdenes de compra (incluye cotizaciones, requisiciones y documentación de seguimiento) de 1996 a julio de 2009.

Que por lo señalado, en vista de que el siniestro ocurrió el 3 de diciembre de 2009, inicialmente el plazo para que la recurrente rehiciera la documentación vinculada a asuntos tributarios, vencía el 1 de febrero de 2010.

Que no obstante ello, se aprecia que mediante Expediente N° _____ de 2 de febrero de 2010 (folios 6721 al 6724), la recurrente solicitó prórroga de 180 días al plazo legal establecido para reconstruir sus libros, registros, y documentación vinculada a asuntos tributarios.

Que la citada solicitud fue atendida mediante Carta N° _____ de 17 de febrero de 2010, notificada a la recurrente el 19 de febrero de 2010 (folio 6725), en la cual se indicó que se le otorgaba un plazo adicional de 120 días calendarios, es decir, hasta el 1 de junio de 2010, para rehacer la documentación siniestrada que se comunicó según Expediente N° _____ (folios 7302 a 7307).

2 P / 7 K



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que adicionalmente, a través del Expediente N° de 27 de mayo de 2010 (folios 6881 a 6898), la recurrente precisó respecto del detalle de cheques siniestrados adjunto a su escrito de 23 de diciembre de 2009, que el área de créditos, cobranzas y tesorería tiene entre otras funciones, la de gestionar el pago a los proveedores de la compañía, razón por la cual era de su cargo el archivo y remisión a los almacenes de de todos los documentos que sustentaban la emisión de cheques, tales como comprobantes de pago adquirente o usuario emitidos por los proveedores, recibos de egreso de caja, guías de remisión cuando correspondía, correos electrónicos, cartas y oficios emitidos por los proveedores, órdenes de compra, y demás documentos que conformaban el sustento requerido para que se apruebe y emita el cheque correspondiente. En ese sentido, indicó que no solo se destruyeron la relación de cheques emitidos, sino que además se destruyeron todos los documentos que sustentaban la emisión de estos.

Que mediante Expediente N° de 24 de junio de 2010 (folios 6644 a 6649), la recurrente solicitó una nueva prórroga del plazo otorgado por 10 meses adicionales, basándose en que la documentación siniestrada es abundante y solo un porcentaje menor de sus clientes y proveedores había respondido su solicitud de información.

Que según la Carta N° de 23 de junio de 2010, notificada a la recurrente el 24 de junio de 2010 (folio 6641), la Administración señaló que de la evaluación realizada a la solicitud cursada por la recurrente según Expediente N° de 24 de junio de 2010, se le otorga un plazo adicional de 30 días calendarios para rehacer los libros, registros, documentos y otros antecedentes vinculados a asuntos tributarios del ejercicio 2005, y el plazo de 10 meses para los demás ejercicios informados en el Expediente N° **con excepción del ejercicio 2008, el cual se encontraba en fiscalización, y por tanto, el plazo se otorgaría dentro del citado procedimiento.**

Que en efecto, conforme se aprecia de la Carta N° y el Requerimiento N° notificados a la recurrente el 26 de marzo de 2010 (folios 6878 a 6880 y 7363), la Administración inició a la recurrente una fiscalización por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008.

Que de acuerdo con el citado requerimiento, la Administración solicitó a la recurrente para que presentara lo siguiente: 1) análisis de liquidación del impuesto a la renta, 2) fotocopia comunicación de compensación de saldo a favor, 3) escritura pública de constitución inscrita en registros públicos y modificaciones, 4) convenios de estabilidad tributaria de corresponder, 5) análisis de alquileres, regalías, franquicias, marcas, patentes y derechos de llave abonados, según corresponda, 6) análisis de reinversiones efectuadas al amparo de convenios para garantizar el goce de beneficios tributarios, según corresponda, 7) análisis detallado de las variaciones mensuales de las cuentas 6-gastos y 7-ingresos a tres dígitos, 8) detalle de los bienes muebles o inmuebles de su propiedad cedidos o arrendados, 9) registro de ventas, compras y auxiliar de control de activo fijo, obligado a llevar según las normas específicas, 10) control permanente de bienes en consignación, 11) libro de junta de accionistas y de directorio, según corresponda, 12) libro planilla de pagos y libro de retenciones, 13) libros contables diario, mayor, caja y bancos, inventarios y balances, balance de comprobación analítico, según corresponda, 14) registro de inventario y/o contabilidad de costos, según corresponda, y 15) libros y/o registros exigidos de acuerdo con las normas sectoriales, según corresponda.

Que en respuesta al citado requerimiento, mediante del Expediente N° de 30 de marzo de 2010 (folio 6876), la recurrente solicitó una prórroga de treinta días hábiles para cumplir con lo solicitado.

Que a través de la Carta N° notificada a la recurrente el 9 de abril de 2010 (folio 6875), la Administración concedió la prórroga solicitada hasta el 17 de mayo de 2010.

~ P / 8 19



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que al cierre del Requerimiento N° [redacted] llevado a cabo el 17 de mayo de 2010 (folios 6869 a 6874), la Administración dio cuenta de que la recurrente presentó lo solicitado, salvo por el Libro de Inventario y Balances, respecto del cual observó que no lo llevaba de acuerdo con las formas y condiciones establecidas en la normativa correspondiente.

Que conforme al Requerimiento N° [redacted] notificado el 7 de junio de 2010 (folios 6663 a 6667), la Administración comunicó a la recurrente la detección de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario, siendo que al cierre del citado requerimiento, notificado con fecha 11 de junio de 2010 (folio 6661 y 6662), se dejó constancia de la subsanación de la infracción y el pago de la multa respectiva la cual se acogió al régimen de gradualidad.

Que posteriormente, a través del Requerimiento N° [redacted] notificado el 6 de enero de 2011 (folios 6598 a 6638), la Administración requirió a la recurrente para que sustentara, entre otros, las deducciones por mermas y desmedros: incineración de productos (punto 2) y la sustentación de gastos (punto 4) que constan en el Libro Diario de acuerdo con los Anexos N° 3 al 7 del citado requerimiento.

Que en respuesta al citado requerimiento, la recurrente presentó el Expediente N° [redacted] de 11 de enero de 2011 (folio 6596), en el cual solicitaba un plazo adicional de treinta días hábiles para cumplir con lo requerido por la Administración.

Que de acuerdo con la Carta N° [redacted] de 14 de enero de 2011, notificada a la recurrente el 19 de enero de 2011 (folio 6595), la Administración señaló que aceptaba la prórroga solicitada por la recurrente hasta el 15 de febrero de 2011.

Que en el Resultado del Requerimiento N° [redacted] (folios 6579 a 6594), la Administración dio cuenta del escrito de la recurrente (folios 6285 a 6291) y de la documentación presentada por ésta respecto de los puntos requeridos, siendo que en base a la misma estableció observaciones por desmedros no acreditados, diferencia de vacaciones no sustentada, y gastos no sustentados de acuerdo con los Anexos N° 3 al 6, adjuntos al citado resultado.

Que mediante el Requerimiento N° [redacted] emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, y notificado a la recurrente el 18 de abril de 2011 (folios 6254 a 6257), la Administración comunicó a la recurrente los resultados de la fiscalización para que presente sus descargos debidamente sustentados, siendo que conforme al resultado del citado de requerimiento, notificado con fecha 13 de mayo de 2011 (folio 6253) se mantuvieron en parte las observaciones establecidas en el Resultado del Requerimiento N° [redacted]

Que conforme a las actuaciones expuestas se tiene que si bien la Administración inició con fecha 26 de marzo de 2010, un procedimiento de fiscalización a la recurrente por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, mientras se encontraba vigente el plazo otorgado por la Carta N° [redacted] es preciso señalar que como se aprecia del detalle del Requerimiento N° [redacted] y su resultado, no se requirió ningún punto vinculado a la documentación siniestrada según el Expediente N° [redacted] de 23 de diciembre de 2009 presentado por la recurrente, siendo que por el contrario, tal como se aprecia de la Carta N° [redacted] se le otorgó la prórroga para que cumpliera con lo solicitado.

Que debe señalarse que, si bien resulta lógico que la Administración no pueda requerir documentación para una fecha en la cual todavía se encuentra vigente el plazo otorgada por ella misma para su reconstrucción por haber sido siniestrada, en el caso de autos el Requerimiento N° [redacted] mediante el cual se le solicita a la recurrente que sustente los reparos materia de grado se notificó el 6 de enero de 2011, cuando ya había vencido el plazo otorgado mediante Carta N° [redacted] no siendo aplicable el plazo otorgado mediante la Carta N° [redacted] que señalaba que



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

aplicables las Resoluciones del Tribunal Fiscal invocadas por la recurrente, procediendo desestimar la nulidad alegada.

Resolución de Determinación N°

Que de los Anexos N° 2 y 4 del citado valor (folios 9092 a 9112 y 9114), se aprecia que la Administración efectuó reparos a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, por los conceptos de: i) gastos por desmedros no sustentados y no aceptados; ii) gastos por servicios de asesoría que no acreditan su efectiva realización o que no devengan en el ejercicio 2008; iii) gastos de exposiciones conferencias y ferias (Cuenta contable 6370008), por los que no se sustenta la causalidad, no se presentan comprobantes de pago o corresponden a gastos que no devengaron en el ejercicio 2008; iv) gastos por otros servicios externos (Cuenta contable 63800009) que no se encuentran debidamente acreditados para sustentar la efectiva prestación del servicio; v) gastos de contrataciones por servicios de transporte (Cuenta contable 639000019, por los que no se acredita su realización; y vi) diferencia deducida en exceso por pago de vacaciones.

Que cabe indicar que la Administración en la resolución apelada dejó constancia que la recurrente aceptó en forma total el reparo por diferencia deducida por pago de vacaciones y en forma parcial la acotación por servicios de asesoría por los que no acredita su efectiva realización o que no devengan en el ejercicio 2008 por S/ 6 471,23³.

Que por otro lado, la Administración en la resolución apelada (folio 9229), levantó parcialmente parte de los reparos por los conceptos de: i) gastos por desmedros no sustentados y no aceptados, en relación con las operaciones de bienes en almacén con desmedro y bienes deteriorados por los importes de S/ 21 046,57 y S/ 2 122,68; ii) gastos por servicios de asesoría que no acreditan su efectiva realización o que no devengan en el ejercicio 2008 por S/ 9 169,00; iii) gastos de exposiciones, conferencias y ferias por los que no se sustenta su causalidad, no se presentan comprobantes de pago o corresponden a gastos que no devengaron en el ejercicio 2008 por S/ 6 461,00; iv) gastos por otros servicios externos que no se encuentran debidamente acreditados para sustentar la efectiva prestación del servicio, por S/ 70 514,00; y v) gastos de contrataciones por servicios de transporte por los que no se acredita su realización por S/ 2 153,00; aspecto que no es materia de la presente apelación.

Que en tal sentido, corresponde efectuar el análisis de los reparos por los conceptos de:

- Gastos por desmedros no sustentados y no aceptados por S/ 162 837,00.
- Gastos de exposiciones conferencias y ferias (Cuenta contable 6370008), por los que no se sustenta la causalidad, no se presentan comprobante de pago o corresponden a gastos que no devengaron en el ejercicio 2008 por S/ 368 168,00.
- Gastos por otros servicios externos (Cuenta contable 63800009) que no se encuentran debidamente acreditados para sustentar la efectiva prestación del servicio, por S/ 51 058,00.
- Gastos de contrataciones por servicios de transporte (Cuenta contable 639000019), por los que no se acredita su realización S/ 2 043,00.

Gastos por desmedros no sustentados y no aceptados

Que del Punto 1 del Anexo N° 4 a la Resolución de Determinación N° (folios 9103 a 9112), se aprecia que la Administración formuló reparo por gastos por desmedros no sustentados y no aceptados, al determinar que la recurrente no sustentó los gastos por desmedro de existencias por el retorno por canje, devolución y desmedro con origen en el almacén de productos deteriorados y por encontrarse vencidos o próximos a expirar, por los importes de S/ 129 057,59, S/ 15 429,35, S/ 38 151,07 y S/ 3 368,05, respectivamente.

³ Así se advierte del recurso de reclamo presentado por la recurrente (folio 9063).



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que de conformidad con el inciso f) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados.

Que en el inciso c) del artículo 21 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 194-99-EF, se dispone que para la deducción de las mermas y desmedros de existencias dispuesta en el inciso f) del artículo 37 de la Ley, se entiende por desmedro la pérdida de orden cualitativo e irrecuperable de las existencias, haciéndolas inutilizables para los fines a los que estaban destinados. Tratándose de los desmedros de existencias, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias efectuadas ante Notario Público o Juez de Paz, a falta de aquél, siempre que se comunique previamente a la SUNAT en un plazo no menor de seis (6) días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción de los referidos bienes. Dicha entidad podrá designar a un funcionario para presenciar dicho acto; también podrá establecer procedimientos alternativos o complementarios a los indicados, tomando en consideración la naturaleza de las existencias o la actividad de la empresa.

Que mediante el Punto 2 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folios 6633 a 6635), la Administración comunicó a la recurrente que, del análisis de las adiciones y/o deducciones por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, detectó la adición de S/ 405 404,00, por concepto de desmedros no sustentados, que corresponde a la diferencia entre lo registrado en las Cuentas 6850000006, 6850000008 y 6850000004, y las incineraciones efectuadas por el importe de S/ 1 390 941,00. Por ello, le solicitó que sustentara por escrito el tratamiento contable y tributario de la desvalorización de existencias por las existencias incineradas por el referido importe, por lo cual debía presentar la acreditación de la destrucción de las mercaderías ante Notario Público y relacionarla con los bienes consignados en el Registro de Inventario Permanente (Kardex), debiendo elaborarse un cuadro de análisis donde se identifiquen los ingresos y salidas del almacén de los referidos bienes.

Que asimismo, le solicitó a la recurrente que indique si los productos vencidos y/o por vencer corresponden a productos que se encuentran en sus almacenes o provienen de la devolución de clientes y/o canje de productos y presente la documentación que acredite la situación de dichos productos. Adicionalmente, solicitó presentar para todos los bienes que fueron destinados a la destrucción, los comprobantes de pago, incluyendo las facturas de venta en el caso de canjes y las notas de crédito respectivas, los documentos internos de almacén y toda la documentación sustentatoria correspondiente.

Que finalmente, requirió que mediante un escrito sustente en qué consiste cada motivo que consignó en las comunicaciones de incineración de los productos, tales como: baja por obsolescencia, deterioro, dañado, vencido, rechazado por control de calidad y no conforme para su liberación al mercado local. También solicitó que se presente la política de canje de productos, en caso de realizar dicho tipo de operaciones; y un detalle en archivo Excel del Registro de Inventario Permanente (Kardex) donde se identifique los ingresos y salidas de productos destinados a desmedro.

Que en el escrito de respuesta al citado requerimiento (folios 6288 a 6290), la recurrente dejó constancia de la presentación de un cuadro de análisis de los desmedros con el detalle requerido, actas notariales de la destrucción de los desmedros y comunicaciones de la citada destrucción ante la Administración, así como diversa documentación que sustenta el origen de los desmedros (como comprobantes de pago, documentos internos de almacén y otra documentación sustentatoria correspondiente), con la salvedad de que parte de la documentación de sustento aún se encuentra en proceso de reconstrucción o resulta imposible reconstruir.

(Handwritten signatures and initials)



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que con relación al canje de productos, indicó que su política aplicable al ejercicio 2008 consistió en que las distribuidoras entregaban los productos vencidos y/o por vencer para su canje con la respectiva guía de remisión, detallando los productos, unidades y lotes devueltos, luego el área de almacén recibía y registraba con la guía de ingreso los productos, considerando la guía de remisión de la distribuidora, posteriormente, el área de ventas se encargaba de realizar la revisión de la coincidencia de los datos consignados en las citadas guías para ingresar al sistema los productos devueltos, para seguidamente generar la guía de remisión por reposición en caso hubiera stock, en caso de productos discontinuados se emitía una nota de crédito a nombre de la distribuidora. Finalmente, el área de ventas entrega la guía de remisión al área de almacén para su despacho, y la copia de la guía de ingreso y las guías de remisión emitidas al área de logística para que esta efectúe la baja de los productos devueltos.

Que en cuanto a los demás motivos por los que se incineraron los productos señala que por la: i) baja por obsolescencia esta se presenta debido a la permanencia del producto en el almacén por el que sufre un desgaste o deterioro natural que no lo hace apto para la venta o su utilización; ii) baja por deterioro o daño que corresponde a los productos que sufren daño durante su estadía/manipuleo en almacén; iii) baja por vencimiento que se presenta en productos que han alcanzado o están próximos a su fecha de expiración; iv) baja por rechazado por control de calidad de productos que no aprueban los análisis realizados y por tanto no cumplen con las especificaciones técnicas requeridas; y v) baja por producto no conforme que comprende a los productos que no cumplen con los requisitos de calidad establecidos por el fabricante.

Que en el Punto 2 al Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 6585 a 6591), la Administración dio cuenta de la información presentada por la recurrente e indicó que la recurrente no presentó documentación que sustente el desmedro de existencias por los conceptos de: i) desmedro con origen en el almacén de productos que se encontraban vencidos o próximos por expirar, por S/ 167 662,21; ii) desmedros con origen en el almacén de productos deteriorados, por S/ 233 175,45; iii) desmedro por el retorno del producto por canje, por el cual no se acreditó el origen o el ingreso al almacén del producto ni que este se encuentre en condición de desmedro, por S/ 129 057,59; y iv) desmedro por retorno de productos por devolución, al no evidenciarse el origen o ingreso de la mercadería al almacén ni que se encuentre en la condición de desmedro por S/ 15 429,35.

Que a través del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folio 6254), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente las citadas observaciones a efecto de que presentara sus descargos, adjuntado la documentación sustentatoria fehaciente.

Que en respuesta al mencionado requerimiento, mediante escrito de 26 de abril de 2011 (folios 6070 a 6072), la recurrente dio cuenta de la documentación presentada para efectos de sustentar la observación e indicó en cuanto al desmedro con origen en el almacén de productos deteriorados, que en su mayoría se trata de productos cuya destrucción tuvo como fundamento su baja o nula rotación, lo que originaba la asunción de costos de almacenamiento de productos cuya venta era remota, por lo que se optó por su destrucción siguiendo el procedimiento previsto por la norma tributaria.

Que respecto al desmedro por retorno por canje y devolución, menciona que se trata de productos farmacéuticos vencidos que ingresaron como consecuencia del canje efectuado por los distribuidores con los que contrató, en virtud de su política de canje. Agrega que debido a que las guías de remisión por canje se destruyeron en el incendio ocurrido en los almacenes de su proveedor de custodia de documentos no pudo presentarlas; además, señala que la obligación de recoger y canjear los productos por vencer no solo es una obligación de carácter comercial, como consta en los contratos celebrados, los cuales presenta, sino que responde básicamente a obligaciones de carácter legal que en su oportunidad fueron dictadas por el Ministerio de Salud, y que posteriormente se convirtieron en obligaciones consuetudinarias.

13



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que en el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 6247 a 6252), la Administración dejó constancia de la documentación presentada por la recurrente e indicó que esta sustentó parcialmente la observación.

Que por la observación de desmedro con origen en el almacén de productos que se encontraban vencidos o próximos por expirar, por S/ 167 662,21, señaló que la recurrente no presentó documentación adicional alguna que acredite la condición de desmedros de la mercadería incinerada por la diferencia de S/ 38 151,07, detallada en el Anexo N° 02 adjunto al resultado del citado requerimiento (folios 6193 a 6239).

Que en relación con el reparo por desmedros con origen en el almacén de productos deteriorados, por S/ 233 175,45, indica que la recurrente acreditó parcialmente la observación por S/ 229 807,40, siendo que por la diferencia de S/ 3 368,05 no presentó documentación alguna que sustente la condición del desmedro por bienes deteriorados que fueron incinerados, conforme con el detalle consignado en el Anexo N° 02.1 al resultado del citado requerimiento (folios 6191 y 6192).

Que sobre la observación por el reparo por desmedro del retorno de los bienes por canje y devolución, por los importes de S/ 125 057,59 y S/ 15 429,35, respectivamente, manifiesta que según el concepto de desmedro tipificado en la Ley del Impuesto a la Renta y en la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 2 - Inventarios, se tiene que este solo es aplicable a las existencias, y que, por ello, es necesario primero ver si el gasto es causal y luego examinar si reúne los requisitos establecidos en el inciso f) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, para considerar si el gasto es deducible o no, por lo que es necesario evaluar si el desmedro está sucediendo en bienes que califiquen como existencias de la recurrente y no de terceros. En consecuencia, habiéndose primero vendido los medicamentos al cliente en óptimas condiciones aptas para la venta y posteriormente producirse el desmedro cuando esta se encuentra en poder del cliente (propietario), le corresponde a este efectuar la deducción por desmedros y no a la recurrente.

Que con respecto a los contratos de co-distribución con y presentados por la recurrente, señaló que del análisis de estos, se advierte que la recurrente no se encontraba obligada a efectuar los canjes que refiere, puesto que en ellos se señala que "podrá" aceptar la devolución del producto, lo que se entiende facultativo, y que de realizarla también podría efectuarse una inspección previa por parte del laboratorio, debiendo presentar la distribuidora (cliente) la documentación de canje o recojo que haya efectuado a las farmacias o boticas para su aprobación escrita y posterior reemplazo, documentación que manifiesta no ha sido entregada. Asimismo, indica que de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Salud, entre otras, se concluye que la recurrente no se encontraba obligada a realizar los canjes de producto, por lo que se mantiene los reparos por S/ 129 057,59 y S/ 15 429,35.

Que como se indicara precedentemente, la Administración en la etapa de reclamación levantó en parte los reparos por los conceptos de desmedro con origen en el almacén por productos que se encontraban vencidos o próximos por expirar y desmedro por deterioro de bienes, de los montos de S/ 38 151,07 y S/ 3 368,00, a los montos de S/ 17 104,50 y S/ 1 245,37, respectivamente, al verificar en función a la documentación proporcionada por la recurrente, que se acreditó parcialmente la condición del desmedro de los bienes incinerados de conformidad con los Anexos N° 1 y 3 al informe que sustentó la resolución apelada (folios 9219 y 9221 a 9225), manteniendo los demás reparos en su totalidad.

Que en tal sentido, procede determinar si los reparos por desmedros no sustentados y no aceptados, mantenidos en la instancia de reclamación, se encuentran arreglados a ley.

2 P / 14 B



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Desmedro por bienes de retorno por canje y devolución

Que de los Anexos N° 02.4 y 02.5 al Resultado del Requerimiento N° (folios 6466 a 6515), se aprecia que la Administración observó la provisión del gasto por desmedro de existencias por los conceptos de retorno por canje y retorno por devolución, por los importes de S/ 129 057,59 y S/ 15 429,35, respectivamente, al considerar que no le correspondía la citada deducción por cuanto el desmedro de las existencias (expiración de los productos farmacéuticos) se produjo cuando estas eran de propiedad de los clientes.

Que sobre el particular cabe señalar que el artículo 55 de la Ley General de Salud, Ley N° 26842⁴, aplicable al caso de autos, establecía la prohibición a la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia a cualquier título, de productos farmacéuticos y demás que señale el reglamento, contaminados, adulterados, falsificados, alterados y expirados, estableciendo que éstos debían ser inmediatamente retirados del mercado y destruidos apropiadamente, bajo responsabilidad.

Que el artículo 57 de citada norma, disponía que el responsable de la calidad de los productos farmacéuticos era la empresa fabricante, si son elaborados en el país y si son productos elaborados en el extranjero la responsabilidad es del importador o distribuidor, siendo que en su último párrafo señala que las distribuidoras y los establecimientos de venta al público de productos farmacéuticos, cada uno en su ámbito de comercialización, están obligados a conservar y vigilar el mantenimiento de su calidad hasta que sean recibidos por los usuarios, bajo responsabilidad.

Que a su vez, el artículo 60 señalaba que la Autoridad de Salud de nivel nacional era la encargada de vigilar la calidad de los productos, y que el control se efectuaría mediante inspecciones en las empresas fabricantes, distribuidoras y dispensadoras, y la ejecución de análisis de muestras de productos pesquisados en cualquiera de sus etapas de elaboración, distribución y expendio.

Que conforme con los artículos 141 y 142 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos y Afines, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-97-SA⁵, aplicable al caso de autos, señalaba que constituía infracción a las disposiciones contenidas en dicha norma, el almacenar distribuir o dispensar productos vencidos, la cual es materia de sanción mediante una multa que varía entre 1 y 100 Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo a la naturaleza del establecimiento infractor.

Que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07164-2-2002 se ha establecido que en el caso del desmedro, la destrucción de los bienes es consecuencia justamente del ciclo económico para ser puestos dichos bienes a la venta o consumo, por lo que constituye un gasto inevitable y en ciertas situaciones, previsible, por el tipo de producción o manipuleo o mantenimiento que los bienes implican; y que este es el caso en el que, por una norma legal como la Ley General de Salud, existe la obligación de destruir aquellos productos o medicamentos que no cumplen con determinadas condiciones (medicamentos malogrados o con fechas vencidas de fabricación).

Que asimismo, mediante Resolución N° 07823-4-2014 señaló que las destrucciones de productos o medicamentos que no cumplieran determinadas condiciones, bien se trate de productos malogrados o con fechas vencidas de fabricación, son reconocidas como desmedros de existencias que constituyen un gasto necesario y vinculado con la actividad gravada, inherente a la naturaleza de estos bienes y de sus condiciones de comercialización.

⁴ El capítulo III de la indicada norma, "De los productos farmacéuticos y galénicos, y de los recursos terapéuticos naturales", que comprendía los artículos 49 a 75, fue derogado por la octava disposición transitoria complementaria y final de la Ley N° 29459, publicada el 26 noviembre 2009.

⁵ Dicho decreto fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, publicado el 27 de julio de 2011.



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que en el mismo sentido, las Resoluciones N° 07823-4-2014 y 12459-8-2015 han dejado establecido que procede la deducción a efecto del Impuesto a la Renta de los productos incinerados, aun cuando estos, a su fecha de expiración se hubieran encontrado en poder de los clientes de la recurrente, y sólo luego de dicha fecha se hubieran devuelto, por cuanto ello obedeció a las políticas y prácticas comerciales de esta con sus clientes.

Que asimismo, en la Resolución N° 07823-4-2014, este Tribunal señaló respecto al reparo por desmedro de productos farmacéuticos, sobre productos vendidos a sus distribuidores próximos a vencer, que constituyendo la recurrente la representante de la marca, resultaba razonable que esta solicitara la devolución de estos productos a fin de asegurar su destrucción, evitando se pudieran expender en su momento productos vencidos que afectarían la salud de los adquirentes lo que podría ir, además, en detrimento de la imagen de la recurrente, constituyendo en consecuencia un gasto que guardaba relación de causalidad con la obtención de la renta.

Que igualmente, en la Resolución N° 02506-2-2018, este Tribunal ha señalado con respecto al reparo por desmedro de productos farmacéuticos, que resultaba acorde con las normas sanitarias, que los clientes devolvieran estos y que la recurrente los recibiera, al amparo de su política de devoluciones, al tratarse de productos vencidos y por vencer, al poner en riesgo la salud de los consumidores; por tanto, al haber ingresado al patrimonio de la recurrente no se trataban de gastos de terceros.

Que según las normas y criterios expuestos se tiene que, en el contexto de la comercialización de productos farmacéuticos, el importador y distribuidor de productos farmacéuticos tiene la responsabilidad de la calidad de los productos que comercializa tanto de la entrega de productos aptos para su consumo, así como de la aceptación de aquéllos que inicialmente fueron materia de venta a los distribuidores.

Que en el presente caso, debe indicarse que según el Resumen Estadístico de Fiscalización y el Informe General de Fiscalización, la recurrente se dedica a la importación, producción y comercialización de productos farmacéuticos (folios 7395 y 7397), siendo que los productos que fueron devueltos por sus clientes y posteriormente destruidos correspondían a productos farmacéuticos, aspecto que no ha sido cuestionado por la Administración, tal como se aprecia de lo actuado en el procedimiento de fiscalización y la resolución apelada (folios 6247 a 6251 y 9257).

Que en ese sentido, teniendo en cuenta que la recurrente era la fabricante y comercializadora de los productos farmacéuticos, resultaba razonable y acorde con las normas sanitarias citadas en los considerandos precedentes que aceptara de sus clientes, la devolución de aquellos productos que se encontraban en calidad de vencidos, a fin de asegurar su destrucción, evitando de este modo que se pudieran expender productos farmacéuticos vencidos que afectarían la salud de las personas que los adquiriesen, lo que podría originar que fuera sancionada con multas o ser demandada judicialmente por responsabilidad contractual, además de ocasionar un posible detrimento de su imagen.

Que en consecuencia, dicha destrucción incidía no solo en la comercialización de los productos que brindaba, sino en la confianza de quienes los adquirían para su posterior venta como eran los distribuidores, constituyendo en consecuencia, un gasto que guardaba relación de causalidad con la obtención de la renta.

Que es pertinente señalar que el hecho que la recurrente hubiese vendido con anterioridad los productos a sus clientes no implicaba que aquella, aun cuando no se encontraba obligada legalmente, no pudiera solicitar la devolución de los productos farmacéuticos a sus distribuidores a efecto de proceder a su destrucción, lo que resultaba acorde con el tipo producto que vende y no se encontraba prohibido por ninguna norma⁶.

⁶ Similar pronunciamiento se ha emitido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07823-4-2014 y 01501-4-2020.



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que mal podría afirmarse que los gastos materia de reparo constituyen gastos de terceros, por cuanto conforme se ha señalado precedentemente, al efectuarse la devolución de los bienes, estos ingresaron en el patrimonio de la recurrente, no habiendo sido materia de cuestionamiento por la Administración la devolución de los productos, sino el hecho que los clientes hayan devuelto la mercadería cuando la pérdida de orden cualitativo ocurrió en poder de estos, siendo estos últimos quienes debían proceder a su destrucción.

Que en tal sentido, considerando lo establecido en el referido artículo 57 de la Ley General de Salud antes citada, respecto de la calidad de fabricante de la recurrente, correspondía que a efecto de la determinación de la renta neta de tercera categoría, dedujera el gasto por desmedro de la mercadería vendida que le fuera devuelta por sus clientes para fines de su destrucción, por lo que procede revocar la resolución apelada en este extremo y levantar el reparo por no encontrarse conforme a ley.

Que dado el sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la recurrente en este extremo.

Desmedro con origen en el almacén de productos que se encontraban vencidos o próximos por expirar y por productos deteriorados

Que de lo actuado por la Administración se aprecia que esta no cuestiona que los bienes de almacén que se encontraban vencidos o próximos a expirar y bienes deteriorados, detallados en los Anexos N° 2 y 2.1 adjuntos al Resultado del Requerimiento N° por los importes de S/ 17 104,50 y S/ 1 245,37 (folios 6191 a 6239), hayan sido destruidos conforme al procedimiento establecido en el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, sino que no presentó documentación adicional que sustentara la condición de desmedro de los citados bienes, pues considera que en la documentación presentada no se consigna la fecha de la expiración de los bienes y en aquellos casos en que consigna dicha fecha, esta es mayor a la fecha de incineración.

Que al respecto, en las Resoluciones N° 06437-5-2005 y 199-4-2000, este Tribunal ha señalado, entre otros, que el desmedro corresponde a una disminución de la calidad de un bien y que no necesariamente se deriva de un proceso productivo, toda vez que se refiere a bienes, insumos y existencias en general, sin distinguirse si se encuentran como productos en proceso o productos terminados.

Que asimismo, de acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 0724-1-97, 07164-2-2002 y 08859-2-2007, no todo desmedro implica una pérdida total del valor neto realizable de los bienes a ser transferidos, sino solo una reducción de dicho valor, pudiendo en este último caso comercializarse los bienes por un menor precio, siendo por dicha razón que el legislador exige la acreditación de la destrucción de los bienes ante Notario Público o Juez de Paz a falta de aquel, dado que el hecho que un bien sufra un desmedro no conlleva naturalmente a su destrucción, en tanto la empresa tiene la posibilidad de utilizarlo o venderlo.

Que Picón Gonzales⁷ precisa que existen diversos supuestos en los cuales las existencias se convierten en desmedros como el deterioro de los bienes (ladrillos rotos, tornillos oxidados, vidrios rotos, copas rajadas, entre otros), bienes perecederos, bienes con fecha de caducidad que hubiera vencido y desfase tecnológico (maquinaria obsoleta).

⁷ PICÓN GONZALES, Jorge Luis. ¿Quién se llevó mi gasto?, La Ley, la SUNAT o lo perdí yo. DOGMA Ediciones. Segunda Edición. Lima, 2007. Página 208.



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que de las normas citadas, criterios y definiciones antes citadas se aprecia que el desmedro corresponde a una "pérdida de orden cualitativo" de las existencias, que conlleva a una disminución de la calidad del bien o producto, sea de carácter físico o económico, que los haga inutilizables para los fines esperados, ya sea por deterioro, obsolescencia, vencimiento, tecnológico, cuestión de moda u otros, que no necesariamente conlleva a su destrucción, cuando se tiene la posibilidad de que dichos productos sean utilizados o vendidos por la empresa.

Que de la documentación que obra en autos se tiene que la recurrente presentó unos cuadros que contienen una relación del detalle de los bienes que fueron destruidos (folios 4948 a 4987), en la que se consigna la fecha y el número de la baja del producto en el kardex, tipo de movimiento (SAP), código y descripción del producto, lote, cantidad de la baja, en algunos casos fecha de expiración, costo total, origen, tipo de baja (desmedro, deterioro, vencimiento, entre otros), importe y fecha del ingreso, tipo de movimiento y número del documento del ingreso al kardex.

Que también se aprecia que la recurrente presentó las Actas Notariales por las destrucciones ocurridas el 19 de agosto y 29 y 30 de diciembre de 2008, a las que adjuntó una relación del detalle de los bienes que serían sujetos de incineración (folios 4755 a 4757, 4760, 4768, 4769, 4779, 4782, 4783, 4785, 4786, 4798, 4801, 4802, 4803 y 4807), en la que se alude a la descripción y código del producto, unidad de medida, cantidad, costo unitario, costo total, en algunos casos el lote, la fecha de expiración y movimiento del producto y el motivo de la destrucción, como baja por obsolescencia, deterioro, vencimiento, producto dañado y rechazo por control de calidad.

Que la Administración mediante el Anexo N° 02 al Resultado del Requerimiento N° (folios 6191 a 6239), sustenta la observación en el hecho de que la recurrente no presentó documentación adicional que acredite la fecha de expiración y en aquellos en que se consigna es posterior a la fecha de incineración; sin embargo, del motivo y/o condición del desmedro detallado en la relación adjunta a las actas notariales se aprecia que en la mayoría de casos dicho desmedro se produce por deterioro, obsolescencia, daño y rechazo por control de calidad de los productos, los cuales no presentan una fecha de expiración pues de acuerdo con la descripción antes anotada no corresponden a productos vencidos, por lo que no podría exigirse una fecha de expiración como lo hace la Administración; en consecuencia, el reparo no se encuentra debidamente fundamentado, por lo que procede revocar la apelada en este extremo.

Que en aquellos casos en los que se consigna que el desmedro se produjo por vencimiento, cabe indicar que no obra en el expediente documentación que acredite la fecha de expiración de los productos, por lo que no procedía que se deduzca como gasto la destrucción de los bienes materia de reparo como son los ítems de referencia documentaria N° 123, 131, 150, 173, 176, 192, 197, 198, 200 y 241 por S/ 55,61, S/ 48,38, S/ 23,61, S/ 12,10, S/ 11,20, S/ 7,67, S/ 6,56, S/ 6,45, S/ 6,42, y S/ 1,51 (folios 6195, 6205, 6206, 6210, 6211, 6216, 6220 y 6221); en tal sentido, procede confirmar la apelada en este extremo.

Gastos de exposiciones, conferencias y ferias por los que no sustentan su causalidad, no presentan comprobante de pago o corresponden a gastos que no devengaron en el ejercicio 2008

Que mediante el Punto 3 del Anexo N° 4 a la Resolución de Determinación N° (folios 9097 a 9101), la Administración reparó los gastos contabilizados en la Cuenta 63700008 – Exposiciones, Conferencias y Ferias por el importe de S/ 374 629,00, al determinar que la recurrente no presentó comprobantes de pago que sustenten el gasto contabilizado, realizó actos de liberalidad al asumir gastos de médico por capacitación, pasajes, alojamiento, cenas, bufets, licores, entre otros, sin sustento de la causalidad; y por contabilizar gastos que devengaron en el ejercicio 2009.



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que a través del Punto 4.3 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folio 6631), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara por escrito, contable y documentariamente, que los gastos por exposiciones, conferencias y ferias detallados en el Anexo N° 05 adjunto al citado requerimiento (folios 6605 a 6615), corresponden a gastos necesarios para la generación de renta y/o mantenimiento de la misma, para lo cual debía exhibir comprobantes de pago, contratos, medios de pago utilizados y toda la documentación sustentatoria que avale su escrito, así como la efectiva prestación de servicios.

Que asimismo indicó que si los servicios adquiridos están vinculados directamente con la generación de ingresos, deberá exhibir los comprobantes de pago emitidos a sus clientes o terceros, y en caso de tratarse de adquisición de boletos aéreos, se deberá preparar un detalle anexo en archivo Excel, donde identifique al viajero, relación del pasajero con la empresa, número de boleto aéreo, montos, días de viaje, finalidad del viaje y sustento del mismo.

Que en el Punto 4.3 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 6580 y 6581), la Administración señaló que de la documentación presentada se observa que existen gastos por los que la recurrente no sustenta la efectiva realización del servicio, la causalidad del gasto, de qué manera intervienen en la generación de renta o mantenimiento de su fuente, en algunos casos no presenta comprobante de pago, ni corresponde a gastos que han devengado en el ejercicio 2008. Agrega que muchos de esos gastos se encuentran relacionados con viajes realizados por médicos invitados, por los que no se sustenta la causalidad ni que estos sean indispensables.

Que por medio del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folios 6254 y 6255), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente las citadas observaciones a efecto de que presentara sus descargos, adjuntado la documentación sustentatoria correspondiente.

Que en respuesta al citado requerimiento, mediante escrito de 26 de abril de 2011 (folios 6068 y 6069), la recurrente indicó que una parte de los gastos observados nunca fueron efectivamente deducidos de la renta neta obtenida por la compañía, tratándose de operaciones anuladas por un total de S/ 440 109,00, lo que se acredita con los respectivos asientos de extorno. Asimismo, otra parte de gastos fueron adicionados por error en la declaración jurada, por un importe de S/ 376 512,08, para lo cual se presenta un cuadro Excel con el detalle de los montos adicionados.

Que por el saldo restante señaló que corresponde a: i) conferencias y eventos organizados por su matriz, en los que se solicita el reembolso de los gastos a la matriz y demás filiales correspondientes; ii) conferencias y eventos organizados por ella misma o por organismos de profesionales de la salud, en los que se busca publicitar la marca y tener presencia en el mercado, entre otros; iii) conferencias y eventos internacionales organizados por su matriz u organismos internacionales de la salud, que son generalmente auspiciados por su matriz, y considerando que se tiene operaciones a nivel mundial, se sugiere a las filiales invitar a médicos de prestigio para que participen en dichos eventos; y iv) eventos internos de integración y camaradería.

Que en el Punto 3 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 6244 a 6246), la Administración dio cuenta del escrito y documentación presentados por la recurrente e indicó que de su evaluación se determinó reparos según el Anexo N° 4 adjunto al citado resultado (folios 6078 a 6189), por los siguientes conceptos:

z

P

/

19

z



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Conceptos	Importe (S/)
No sustenta la causalidad del caso	440 852,91
No presenta comprobantes de pago	1 707,87
No sustenta la causalidad del gasto y no presenta comprobantes de pago	93 093,02
Gastos que no devengan en el ejercicio 2008	24 565,86
Total gastos observados	560 219,67
Se reconoce como gasto deducible el monto adicionado de	185 590,18
Total reparo neto	374 629,49

Que señala que, si bien la recurrente alega que existen gastos observados que han sido adicionados por la cantidad de S/ 376 512,08, de la evaluación de la documentación presentada solo se verifica que sustenta la suma de S/ 185 590,18, la cual aplica contra el importe total observado de S/ 560 219,67 y mantiene el reparo por la diferencia de S/ 374 629,49.

Que sobre el particular de la revisión del Anexo N° 4 citado (folios 6078 a 6189), se aprecia que la Administración consignó en el detalle de algunas operaciones observadas la glosa "Gastos médicos adicionados en la DJ Anual 2008", por aquellas que consideró que la recurrente había adicionado a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, por un total de S/ 185 590,18; sin embargo, de la revisión de la base de datos del Archivo en Excel denominado "gastos médicos DJ 2008" correspondiente a la adición que efectuó la recurrente para la determinación de la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, por la suma de S/ 456 392,54 (folio 7425), se advierte que las operaciones que fueron adicionadas y que son motivo de observación asciende a la suma de S/ 193 333,82.

Que en efecto, de la sumatoria de las operaciones que la Administración consideró que habían sido adicionadas por la recurrente, esta ascendió a S/ 190 922,26 y no el importe de S/ 185 590,18, teniendo en cuenta además que no consideró la operación por S/ 2 411,56 detallada en el citado Anexo N° 4 (folio 6184), correspondiente a la Factura N° del proveedor lo que da un total de S/ 193 333,82, conforme se advierte de la base de datos antes citada.

Que por otra parte, según el detalle adjunto al escrito de reclamación (folio 9093), se advierte que la recurrente no reclamó el concepto de "eventos refacturados", que conforme a la glosa "Refacturación CMG" consignada por la recurrente y recogida por la Administración en el Anexo N° 4 del citado resultado, asciende a S/ 30 580,33, siendo que este concepto no reclamado se encuentra dentro la acotación por gastos por los cuales no se sustentó la causalidad.

Que asimismo, tampoco reclamó el concepto de gastos adicionados en la declaración jurada y los no devengados en el ejercicio 2008 detallados en el Anexo N° 4 al Resultado del Requerimiento N° por el importe de S/ 17 984,11. Cabe indicar que del resultado del citado requerimiento se advierte que también hay operaciones observadas por gastos no devengados en el ejercicio 2008 que de acuerdo con la base de datos de las adiciones efectuadas por la recurrente fueron adicionadas por el importe de S/ 6 581,75 (folios 6080 y 6081).

Que en tal sentido, las operaciones que no fueron impugnadas ascienden al importe de S/ 48 564,45 (S/ 30 580,33 + 17 984,12) y corresponden a las transacciones realizadas con las empresas

Cabe señalar que las operaciones de y solo corresponde a las Facturas
y (folios 6125 a 6127 y 6136).

20



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que por otro lado, cabe indicar que la Administración en la resolución apelada (folios 9248, 9249/reverso y 9250) levantó el reparo por las operaciones que la recurrente realizó con las empresas ⁸ y ⁹, por los importes de S/ 4 984,14 y S/ 1 476,50, respectivamente, por lo que no serán materia de análisis en la presente resolución.

Que teniendo en cuenta todo lo expuesto, se tiene que el monto neto de las observaciones establecidas como reparos¹⁰ por gastos de exposiciones, conferencias y ferias por los que no sustentan su causalidad o no se presentan comprobantes de pago asciende a S/ 311 860,76, tal como se muestra a continuación:

Concepto	Monto reparado	Monto adicionado por la recurrente (*)	Montos aceptados por la recurrente	Reparo levantado por la Administración en la instancia de reclamo	Importe neto reparado (S)
No sustenta la causalidad del gasto	440 852,91	165 852,74	30 580,33	6 460,64	237 959,20
No presenta comprobantes de pago	1 707,87	1 707,87			0,00
No sustenta la causalidad del gasto y no presenta comprobantes de pago	93 093,02	19 191,46			73 901,56
Gastos que no devengaron en el ejercicio 2008	24 565,87	6 581,75	17 984,12		0,00
Totales	560 219,67	193 333,82	48 564,45	6, 460,64	311 860,76

(*) Información obtenida de la base de datos del Archivo en Excel denominado "gastos médicos DJ 2008" y del Anexo N° 4 antes citado (folios 6078 a 6189 y 7425).

Que previamente al análisis de las operaciones que resultan materia de reparo de acuerdo con el cuadro anterior, se observa que en la resolución apelada (folios 9247 a 9250/reverso) la Administración se limitó a reproducir los argumentos de la recurrente y dar cuenta de los antecedentes y las conclusiones de la fiscalización respecto de las operaciones realizadas con los proveedores, excepto con la empresas

y al haber evaluado documentación presentada en la instancia de reclamación, omitiendo señalar los fundamentos en función de los cuales concluyó que procedía confirmar los reparos por no sustentar su causalidad, no presentar comprobantes de pago y corresponder a gastos no devengados en el ejercicio 2008.

Que conforme se aprecia del escrito de reclamación de 27 de julio de 2011 y la hoja sumaria adjunta (folios 9063 y 9080), con relación al reparo a la Cuenta contable 63700008 - Gastos de exposiciones, conferencias y ferias, la recurrente hizo alusión que se trataban de trescientos cuarenta y dos operaciones que calificaban como gastos de promoción, publicidad y de representación, respecto de los cuales solo excluyó en su reclamación los gastos relacionados a gastos refacturados, a gastos adicionados en la declaración jurada y no devengados en el ejercicio 2008 por un valor total de S/ 61 696,51.

Que al respecto, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 103 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, los actos de la Administración serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

Que el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, prevé que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

⁸ Conformada por el cargo a gastos de los importes S/ 2 320,00, S/ 172,07, S/ 2 320,00 y S/ 172,07, relacionados con los Comprobantes de Pago N° y (folio 6174).

⁹ Relacionado con la Factura N° , por el importe de S/ 1 476,50 (folio 6104).

¹⁰ Cabe señalar que el reparo por gastos no devengados en el ejercicio 2008 (Observación 4), no fue materia de impugnación por la recurrente, tal como se precisó precedentemente.



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que asimismo según el último párrafo del citado artículo 109, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1263, los actos de la Administración Tributaria podrán ser declarados nulos de manera total o parcial. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula, salvo que sea su consecuencia o se encuentren vinculados, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario

Que el artículo 129 del precitado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, dispone que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente, en caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150 del referido código.

Que el último párrafo del artículo 150 del aludido código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1421, señala que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados; y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que conforme con el artículo 3 de dicha ley, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, e implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en los numerales 6.1 y 6.3 de su artículo 6, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que la obligación de la Administración Tributaria de motivar sus actos está contemplada en los artículos 3 y 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General antes citado y en los artículos 103 y 129 del Código Tributario, y su infracción está sancionada con nulidad de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del anotado código, que establece que son nulos los actos dictados prescindiendo del procedimiento legal establecido, y el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual son vicios del acto que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la citada ley, los que no se verifican cuando no existe motivación.

Que con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-AA/TC, ha señalado que es un derecho de *“especial relevancia y, a su vez, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado de que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de inmunidad en ese ámbito. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad,*



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, el Tribunal Constitucional enfatizó que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

Que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 10436-3-2010 y 05682-2-2009, entre otras, que de las normas glosadas se tiene que la motivación del acto administrativo constituye un requisito de validez indispensable cuya omisión se encuentra sancionada con la nulidad, por cuanto su conocimiento por parte del contribuyente resulta fundamental para que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa y cuestionar cada uno de los motivos que determinaron los reparos o sustentaron el pronunciamiento de la Administración, así como ofrecer los medios probatorios pertinentes.

Que asimismo, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 03150-2-2009, entre otras, la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

Que como se advierte de la resolución apelada, la Administración no ha explicado las razones por las cuales la documentación aportada al expediente durante la fiscalización, de acuerdo con su criterio, no sustentaban de forma suficiente las observaciones establecidas por ella respecto de la materia impugnada, ni tampoco dejó constancia de la evaluación de dicha documentación, pese a que la recurrente se reafirmó en que se trataban de gastos de publicidad y promocionales, así como gastos de representación; y por tanto, causales y deducibles (folios 9064, 9065, 9138 y 9139), lo que evidencia que no se llevó a cabo una correcta actuación probatoria, siendo que por el contrario, se limitó a reproducir las conclusiones del área acotadora.

Que en tal sentido, conforme con la normatividad y criterios jurisprudenciales citados, la Resolución de Intendencia N° [redacted] no se encuentra debidamente fundamentada y motivada, imposibilitando con ello el ejercicio adecuado del derecho de defensa de la recurrente, por lo que no ha seguido el procedimiento legal establecido en cuanto a dicho extremo, de manera que al amparo del numeral 2 del artículo 109 y el artículo 150 del Código Tributario, procede declarar la nulidad de la citada resolución en cuanto al punto mencionado, y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto dado que se cuenta con los elementos suficientes para ello.

Que a continuación se procede a evaluar la conformidad de los reparos establecidos por: i) Por no sustentar la causalidad del gasto y ii) Por no sustentar la causalidad del gasto y no presentar comprobante de pago, que se detallan en el cuadro precedente, para efecto de lo cual es pertinente señalar que mediante recurso de apelación interpuesto el 10 de enero de 2012 (folios 9756 a 9799), la recurrente presentó documentación adicional que corresponde ser admitida en esta instancia en aplicación del artículo 148 del Código Tributario, al verificarse que la recurrente cumplió con cancelar la deuda contenida en los valores impugnados, tal como ha sido indicado en la resolución apelada (folios 9269/reverso).

Que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

z

P

f

23

K



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que el último párrafo del citado artículo 37, modificado por Ley N° 28991, dispone que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normalmente para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, entre otros.

Que de conformidad con el inciso d) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie, salvo lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37 de la ley.

Que en reiteradas resoluciones este Tribunal ha señalado que el primer párrafo del artículo 37 antes citado recoge el denominado "principio de causalidad", que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, es decir, que todo gasto debe estar vinculado a la actividad que se desarrolla, noción que debe analizarse atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que en las Resoluciones N° 07707-4-2004 y 00692-5-2005, entre otras, este Tribunal ha dejado establecido que todo ingreso debe estar relacionado directamente con un gasto cuya causa sea la obtención de dicha renta o el mantenimiento de su fuente productora, por lo que un gasto será deducible si existe relación de causalidad entre el gasto realizado y la renta generada o el mantenimiento de la fuente productora; asimismo, la necesidad del gasto debe ser analizada en cada caso en particular, pues la adquisición de un mismo bien podría constituir un gasto deducible para una actividad, mientras que para otra no.

Que este Tribunal mediante las Resoluciones N° 756-2-2000 y 10526-3-2018, emitió pronunciamiento respecto de gastos por eventos de medicina y otros efectuados en favor de estudiantes de medicina en los que subyacía una motivación empresarial de difundir y promocionar productos de una empresa de laboratorio farmacéutico, señalándose que en ese supuesto se debía considerar como un egreso asimilable a un gasto de publicidad, y por tanto deducible para efecto del Impuesto a la Renta; añadiéndose que si bien dicho tipo de empresa tiene como principal cliente un distribuidor, la demanda de sus artículos dependerá no de los gustos o exigencias de este distribuidor, sino de los requerimientos de los consumidores finales o potenciales y, en este caso, de los que participan en el proceso de decisión de compra, a quienes va dirigida la estrategia de mercadotecnia, toda vez que el negocio con el distribuidor dependerá de la demanda que los productos tengan.

Que cabe señalar que aquellos gastos realizados para efecto de una promoción masiva, entre los que se incluiría la publicidad, la promoción de ventas y las relaciones públicas, actividades desarrolladas por la empresa con la finalidad de informar, persuadir, recordar sobre la organización o sobre un producto, dirigidos a la masa de consumidores reales o potenciales, son conceptos que resultan deducibles para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta.

Que a efecto de evaluar el cumplimiento del principio de causalidad de los gastos observados, corresponde señalar que del documento denominado "Informe General de Fiscalización" (folio 7389), se aprecia que la actividad económica principal de la recurrente es la importación y comercialización de productos químicos, farmacéuticos, éticos y medicinales, y que la producción que realiza en el país lo hace a través de terceros.

Que por otro lado, de acuerdo con el inciso j) del artículo 44 de la misma ley, no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

24



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que el inciso b) del artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, señala que los gastos a que se refiere el inciso j) del artículo 44 de la ley, son aquéllos que de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago no puedan ser utilizados para sustentar costo o gasto.

Que el artículo 2 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, establece que sólo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento, los siguientes: a) Facturas; b) Recibos por honorarios; c) Boletas de venta; d) Liquidaciones de compra; e) Tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras; f) Los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4; y g) Otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa, por la SUNAT.

i) Reparación por no sustentar la causalidad del gasto

Que de la revisión del Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folios 6078 a 6189), se aprecia que la Administración observó las operaciones realizadas con las empresas

al considerar que no sustentó la causalidad de los gastos cargados a resultados.

Que de acuerdo con el Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6079), la Administración observó respecto de la Factura N° por la suma de S/ 10 472,31 (folio 2248), cuyo concepto es "14 determinaciones del GEN KRAS" que corresponden a análisis realizados en Argentina en pacientes de Lima, respecto de los cuales, la recurrente no ha sustentado documentariamente la asunción de dichos gastos y su relación con la generación de renta gravada.

Que en su escrito ampliatorio del recurso de reclamación (folio 9139), la recurrente alega que los estudios efectuados por dicho centro corresponden a estudios médicos cuyo costo fue asumido por ella debido a que el resultado de este permitía que los productos oncológicos funcionen contra la patología detectada en el paciente.

Que cabe reiterar la recurrente presentó documentación adicional que corresponde ser admitida en esta instancia, de conformidad con el artículo 148 del Código Tributario, al verificarse que la recurrente cumplió con cancelar la deuda contenida en los valores impugnados (folios 9814 y 9815).

Que para sustentar el citado gasto, la recurrente presentó en adición al comprobante de pago, la comunicación de autorización para la facturación de los servicios, el Estudio Epidemiológico sobre el estado mutacional del "oncogen K-ras" en cáncer de colon metastásico, los resultados de exámenes clínicos de mutaciones de genes realizado a diversos pacientes (folios 2231 a 2246 y 8879 a 8893) y distintos correos de coordinación respecto de información de contacto del proveedor, y así también, un

[Handwritten signatures]



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

circular informativo del grupo empresarial, que refiere el incremento de la eficacia del producto "Erbix" en pacientes con enfermedades neoplásicas (KRAS) (folios 2226 a 2230).

Que al respecto, cabe señalar que si bien se aprecia de autos que la recurrente comercializa el citado medicamento ("Erbix"), de la evaluación de la documentación proporcionada no es posible verificar, por sí sola, de qué manera los citados estudios y exámenes llevados a cabo fuera del país, tuvieron incidencia en la generación de renta gravada de la recurrente o el mantenimiento de su fuente, pues no obra en el expediente documentación adicional que evidencie cómo dicho medicamento tuvo participación en el estudio realizado en los pacientes, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley y en consecuencia, procede declarar infundada la reclamación en este extremo.

Que según el Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folios 6102, 6104, 6107 y 6167), la Administración observó que por los gastos sustentados en las Facturas N° y emitidas por el proveedor por los importes de S/ 10 850,00, S/ 32 100,00, S/ 32 100,00 y S/ 5 170,00, respectivamente, cuyas descripciones hacen referencia a eventos corporativos "Hepabionta" y "Jornada de Capacitación Doloneurobion" (folios 3529, 3549, 3576 y 3707), la recurrente no sustentó la causalidad de estos ya que no presentó documentación adicional a la copia de los citados comprobantes de pago.

Que según la resolución apelada (folio 9548), la Administración dio cuenta que en la instancia de reclamación la recurrente presentó además de los comprobantes, las órdenes de compras, cheques entregados, estados de cuenta en los que se verificar el cobro de los cheques, y las constancias de depósito de detracción. Así también, señaló que presentó la impresión de las dispositivas e imágenes sobre la Jornada de Capacitación DoloNeurobión, dirigido a dependientes de farmacias a realizarse el jueves 4 de setiembre, donde se ofrece además de una charla médica, cena y espectáculo, en la que se puede apreciar que al final aparece el logo de (folios 8804 a 8869).

Que asimismo, la Administración concluyó que la recurrente contrató los servicios del proveedor para la organización de eventos que tenía como finalidad la capacitación de personas que no eran trabajadores suyos, proporcionándoles además show artístico y alimentación; sin embargo, la recurrente no explica cómo dicho evento se encuentra relacionado con la generación de renta gravada o el mantenimiento de su fuente, por lo que consideró que no se encontraba sustentada la causalidad del gasto.

Que de lo expuesto se aprecia que la Administración no objeta que el servicio de organización contratado con el proveedor se haya realizado, sino que se limita a señalar que la recurrente no ha explicado la relación de causalidad entre el referido servicio y la generación de renta gravada o el mantenimiento de su fuente.

Que si bien resulta razonable considerar que los gastos en que se incurre para mostrar a dependientes de farmacias los beneficios de sus productos guardarían relación con la generación de rentas gravadas o con el mantenimiento de la fuente generadora de renta, se tiene que en el presente caso con los documentos presentados, esto es, órdenes de compra, cheques, estados de cuenta, constancias de depósito de detracción, diapositivas e imágenes presentadas, no es posible establecer que el objetivo de los eventos consistió en impulsar la imagen y recuperar la participación de mercado de los productos farmacéuticos que comercializa la recurrente.

Que toda vez que no se encuentra acreditada en autos la relación de causalidad de dichas erogaciones con la generación de renta, corresponde declarar infundada la reclamación en este extremo.



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que de acuerdo con el Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folios 6101, 6107 y 6155), la Administración observó el cargo a gasto por los importes de S/ 2 673,00, S/ 1 782,00, S/ 5 860,00, S/ 2 119,50, S/ 1 059,75 y S/ 1,059,75, relacionados con las Facturas N° y emitidas por la Participación en el Curso Internacional en Trujillo 2008, Participación en Congreso Nacional de Enfermedades Digestivas 2008 y Participación XXI Congreso Nacional de Enfermedades Digestivas (folios 3519, 3572 y 3689), sustentándose en que la recurrente no acreditó con documentación alguna la causalidad del gasto.

Que en esta instancia la recurrente presenta la Carta de 18 de marzo de 2008 (folios 9733 y 9734), remitida por la Presidencia de la y dirigida a la gerente de producto de la recurrente, en la cual se señala que se confirma la participación de esta en los eventos "Curso Internacional de Gastroenterología Trujillo 2008" y "XXI Congreso Nacional de Enfermedades Digestivas 2008", entre otros, con stands comerciales y cena por confirmar.

Que asimismo, presentó el correo remitido a su gerente de producto en el que se especifica el adjunto de la Carta de 27 de mayo de 2008, en la cual se deja constancia que la recurrente participará en el evento "Curso Internacional de Gastroenterología Trujillo 2008" con el Stand N° 14 y el plano de distribución comercial, correos de coordinación interna por el envío del material promocional de los medicamentos "Floratil", "Hepabionta" y "Ulcogant", entre otros (folios 9722 a 9732).


Que así también, proporcionó el correo de 17 de setiembre de 2008 remitido por el presidente de la Sociedad de Gastroenterología del Perú, por medio del cual confirma la participación en el "XXI Congreso Nacional de Enfermedades Digestivas" con el Stand N° 18, y adjunta el plano de distribución de stands, normas generales y recomendaciones para el montaje y desmontaje de Stands, y un correo en el cual la gerente de producto de la recurrente adjunta la carta a la informándole las fechas en las que se ingresará con el material para el aludido congreso y se retirarán el stand, banners y material excedente (folios 9705 a 9708).

Que por otro lado obran en autos las órdenes de compra por la adquisición del derecho de participación en los eventos a los que hacen mención las facturas observadas, y los correos internos de coordinación por la generación de las citadas órdenes, de los cuales se aprecia que la recurrente vinculó el costo irrogado por la mencionada participación a los productos "Hepabionta", "Floratil" y "Ulcogant", los cheques utilizados como medios de pago y los estados de cuenta por el cobro de estos (folios 9702 a 9704, 9709 a 9721 y 9736 a 9738).

Que asimismo, resulta pertinente al caso señalar que conforme al detalle de los medicamentos comercializados por la recurrente con los nombres comerciales de "Hepabionta" y "Floratil" (folios 9496 a 9499), así como de información pública disponible¹¹ respecto del medicamento "Ulcogant", estos se encuentran relacionados a tratamiento de problemas de metabolismo y digestivos.

Que como se ha señalado, resulta razonable considerar que los gastos en que incurre la recurrente para mostrar los beneficios de sus productos a los médicos y farmacéuticos, guardan relación con la generación de renta gravada, debido a que los indicados profesionales de la salud son los que recetan determinados medicamentos a sus pacientes, generando probablemente con dicha acción el consumo de los bienes que comercializa; no obstante, se debe acreditar en cada caso concreto que los gastos realizados corresponden a tal fin, y por ende, cumplan con el principio de causalidad.

¹¹ Disponible en: <http://pe.privademecum.com/producto.php?producto=2688> (Fecha de consulta: 12 de febrero de 2021).

R P  14



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que de la documentación presentada se puede concluir razonablemente que la adquisición del derecho a participar en el evento organizado por la _____ además de tener un carácter técnico vinculado con temas de la profesión médica o de divulgación científica en el área de gastroenterología, también tenía la finalidad de exponer las bondades o ventajas del medicamento comercializados por la recurrente, razón por la cual contaba con stands comerciales, por lo que dicha erogación califica como gasto de publicidad y/o promoción de ventas, y por ende, se encuentra vinculada la generación de renta gravada, correspondiendo en consecuencia levantar el reparo y declarar fundada la reclamación en este extremo.

Que según el Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° _____ (folio 6096), la Administración observó el gasto por el registro de la Factura N° _____ por el importe de S/ 1 754,72 (folio 3483), emitida por la inscripción de _____ en el VI INGEPET 2008, el que se realizará del 13 al 17 de octubre del 2008, en el _____ señalando que la recurrente no presentó documentación adicional que sustente la causalidad del gasto.

Que en esta instancia la recurrente ha presentado en adición al comprobante de pago, copia de un cheque utilizado como medio de pago y un estado de cuenta por el cobro de este, impresión de la página web institucional de la recurrente respecto al departamento "Químicos", y el programa oficial del evento "VI Seminario Internacional del INGEPET 2008", que se llevó a cabo del 13 al 17 de octubre de 2008, cuyo tema es la exploración y producción de petróleo y gas (folios 9335 a 9364).

Que sobre el particular, cabe indicar que la revisión de la citada documentación no se verifica lo señalado por la recurrente (folio 9757) respecto a que la necesidad de participar en el citado evento se debió a que el giro de negocio de la compañía no se restringe únicamente a la producción y comercialización de productos farmacéuticos, sino que también se extiende a la comercialización de insumos químicos que resultan aplicables al sector petrolero, que fue el tema central del evento.

Que en efecto, es preciso indicar que conforme a la impresión de la página web del departamento "Químicos" proporcionada por la recurrente (folio 9361), se aprecia que esta orienta su actividad al sector de pantallas LCD, impresión de plásticos, recubrimientos, cosméticos y productos farmacéuticos, y alimentación, mas no del sector de hidrocarburos.

Que considerando lo expuesto y debido a que la recurrente no proporcionó documentación que permita verificar que la participación de su personal en el citado evento tuvo como fin publicitar los productos que comercializa o estuvo relacionado a alguna otra actividad de la recurrente que sea susceptible de generar rentas gravadas, procede mantener el reparo y declarar infundada la reclamación en este extremo.

Que conforme al Anexo N° 4 del Resultado del Requerimiento N° _____ (folio 6096), la Administración observó la Factura N° _____ por el importe de S/ 1 281,59, emitida por la "reunión de _____ (folio 9330); al respecto, la recurrente presentó correo de coordinación del evento, orden de compra a nombre de su proveedor, en el que asume el gasto por cena para reunión que convoca la Sociedad Peruana de Tiroides; sin embargo, no sustentó con documentación la causalidad del citado gasto.

Que en instancia de apelación la recurrente presenta en adición a lo señalado, el medio de pago utilizado y el estado de cuenta bancario por su cobro (folios 9326 a 9331); sin embargo, de la citada documentación no es posible concluir o advertir de qué manera el auspicio del evento en mención estuvo relacionada con la generación de renta gravada o el mantenimiento de su fuente, por lo que procede mantener el citado reparo y, en consecuencia, declarar infundada la reclamación en cuanto este extremo.



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que en el Anexo N° 4 del Resultado del Requerimiento N° (folio 6082), la Administración observó el cargo a gasto por la suma de S/ 1 236,00, relacionado con la Factura N° emitida por el servicio fotógrafo del evento en el Swissotel del 11 al 14 de octubre, al considerar que la recurrente no presentó las fotos que sustenten la realización del servicio.

Que para efectos de sustentar la observación, la recurrente presentó la Orden de compra emitida la citado proveedor por las fotos que debía tomar durante el (SLEP), tanto en el stand como en la cena de clausura (folios 2499 y 2500). También presentó documentación relacionada con el citado evento, como el programa del evento, programa de auspicio enviado a los laboratorios, correos de coordinación de médicos asistentes y de su personal administrativo, órdenes de compra por otros servicios, como patrocinio de la reunión de la sociedad de endocrinología, movilidad, stand y otros (folios 2485 a 2498 y 2501 a 2524).

Que en la presente instancia, la recurrente presenta las fotos del evento (folios 9309 a 9318), las cuales corresponden al stand comercial de la recurrente en el evento de acuerdo con las condiciones establecidas en la orden de compra citada precedentemente; siendo pertinente señalar que según las fotos tomadas, el stand comercial publicitaba el medicamento que la recurrente comercializa con la denominación comercial de "Saizen" (folio 9310), por lo que se encuentra acreditado el servicio prestado por así como su vinculación con la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente generadora de renta, por lo que procede levantar el reparo y declarar fundada la reclamación en este extremo.

Que de acuerdo con el Anexo N° 04 del Resultado del Requerimiento N° (folio 6095), la Administración observó el gasto por el Recibo por Honorarios N° por S/ 1 755,00, emitido por concepto de "Preparación de piqueos criollos a todo costo, Hospital Bernales - 30 personas - 15/09, Hospital Rebagliati - 80 - personas 06/10", por el producto "Gonal" (folio 3483), debido a que la recurrente no evidenció documentariamente la contraprestación recibida por parte del Departamento de Obstetricia y Ginecología del Hospital Nacional "Edgardo Rebagliati", ni acreditó de qué manera dicho gasto intervino en la generación de renta gravada.

Que para efectos de sustentar la causalidad del gasto, la recurrente presentó el listado de médicos que se inscribieron a la "Jornada de Actualización Gineco Obstetrica" del 15 al 19 de setiembre del 2008, las diapositivas que se usaron en el evento, orden de compra y una carta emitida por el Hospital Nacional "Edgardo Rebagliati" solicitando el apoyo por dicho evento consistente en proporcionar el refrigerio para 60 personas (folios 2439 a 2450), tal como dejó constancia la Administración en el citado Anexo N° 04.

Que adicionalmente, se aprecia de autos que la recurrente presentó en esta instancia el correo de solicitud de la orden de compra por la adquisición del citado servicio, en el que se señala que los eventos en mención estaban relacionados al producto farmacéutico "Folitropina" que comercializa la recurrente bajo el nombre comercial de "Gonal" y está relacionado a tratamientos ginecológicos según el detalle proporcionado, así como también, la relación de eventos científicos aprobados por el Colegio Médico del Perú, en el cual se aprecia la "Jornada de Actualización en Gineco Obstetricia" (folios 9367 a 9385).

29



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que en el presente caso, la Administración no cuestiona la efectiva prestación de los servicios, sino, que la recurrente no acreditó la causalidad de la citada erogación, es decir, que no estuvo relacionada con las actividades generadoras de renta.

Que la recurrente no ha probado que los gastos observados puedan ser calificados como gastos de publicidad o de promoción de ventas, pues el hecho de que en un correo se mencione que está relacionado con los productos que comercializa, la presentación de diapositivas y otros documentos antes señalados, no resultan suficientes para acreditar que con el auspicio de tales eventos promocionaba los productos que comercializa. En tal sentido, en este extremo no se ha acreditado la relación del gasto con la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente generadora, por lo que corresponde mantenerlo y declarar infundada la reclamación en este extremo.

Que como se observa del Anexo N° 04 del Resultado del Requerimiento N° (folio 6104), la Administración observó el cargo a resultados por S/ 2 200,00 y S/ 50,00 relacionado con la Factura N° emitida por la adquisición de sobres portadocumentos tamaño A4 con armazón, correa, pasador para cerrar en cuero sintético con dos logos en repujado y un *clisse* para repujado de logo (folio 3548), al considerar que la recurrente no presentó documentación que sustente la causalidad del gasto.

Que para sustentar el citado gasto, en instancia de apelación la recurrente presenta la Guía de Remisión – Remitente 001 – N° por la entrega de los citados sobres, la orden de compra en la cual se da cuenta que el indicado material está relacionado al evento y un correo de coordinación interna para la generación de aquella, la cotización del proveedor con imágenes del producto final y en la que se puede observar que se encuentran gravados los logos de la recurrente y del producto farmacéutico que comercializa bajo el nombre comercial "Glucophage" según el detalle proporcionado y, finalmente, el medio de pago utilizado (cheque) y su cobro según estado de cuenta bancario (folios 9387 a 9401).

Que en el presente caso, la Administración no cuestiona la efectiva adquisición de los citados bienes, sino que la recurrente no acreditó la causalidad de la citada erogación, es decir que no estuvo relacionada con las actividades generadoras de renta.

Que obra en autos diversa documentación del evento llevado a cabo en Lima en junio de 2008, tales como la publicidad del evento, afiches, programa científico detallado, entre otros, en los cuales se aprecia a la recurrente como organizadora del evento (folios 3206 a 3236).

Que conforme se aprecia de la documentación presentada, la adquisición de un *clisse* para repujado de logo, relacionado con la adquisición de sobres porta documentos tamaño A4 con armazón, correa, pasador para cerrar en cuero sintético con dos logos en repujado, tenía claramente como fin ser utilizado para publicitar la marca de la recurrente y el producto farmacéutico que comercializa, como parte del "merchandising" del aludido evento, de manera que dicha erogación califica como gasto de publicidad y/o promoción de ventas, y por tanto deducible para efecto del Impuesto a la Renta, por lo que corresponde levantar el reparo y declarar fundada la reclamación en este extremo.

Que según el Anexo N° 4 del Resultado del Requerimiento N° (folios 6102 y 6103), la Administración reparó el gasto cargado a resultados por los importes de S/ 1 475,50, S/ 11,50, S/ 7,36 y S/ 944,32, relacionado con la Factura N° emitida por la organización del evento que incluye Audio y DJ, iluminación y audiovisuales (folio 3530), al considerar que la recurrente no presentó documentación adicional alguna que sustente la causalidad del gasto.



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que de autos se aprecia que para sustentar el citado gasto, la recurrente presentó durante la fiscalización (folios 5613 a 5617) un correo con el asunto "Integration Day Event – Oct. 3rd 2008" en el cual se aprecia que el Gerente General adjunto de la recurrente anuncia la celebración de un nuevo acuerdo comercial para la línea de antibióticos y antiinflamatorios, que tendrá lugar en la convención anual/día de integración a llevarse a cabo el 3 de octubre de 2008 en Mamacona, extendiendo la invitación a distintos colaboradores de la recurrente.

Que así también, proporcionó un correo del Gerente de Ventas Farma que, a nombre del comité organizador, extiende la invitación a todo el personal de la recurrente, y un correo del Gerente General adjunto en el cual señala que se ha procedido al abono de S/ 1 000,00 a cada persona de la planilla de la recurrente, según lo acordado en el evento de integración; y una imagen del evento en el cual se aprecia al personal asistente, la cual fue remitida por el director de recursos humanos conforme al correo de 19 de abril de 2011.

Que en esta instancia, la recurrente presenta la orden de compra por el equipo de sistema de parlantes SBL SRX, que incluye un DJ y la iluminación automatizada, dejando constancia que está relacionada con el de 3 de octubre de 2008, diversos correos de coordinación por la solicitud de los presupuestos para el mencionado evento, proforma emitida por el proveedor por el servicio que presta, y el estado de cuenta bancario por el pago del citado servicio (folios 9407 y 9410 a 9415).

Que asimismo, presenta el correo con asunto "Programa para el día 3 de octubre" remitido por la Gerencia de Ventas, por medio del cual se comunicó el programa del mencionado evento de integración al personal asistente (folios 9408 y 9409).

Que el inciso II) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, aplicable al caso de autos, establecía que eran deducibles de la renta bruta los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos, así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor.

Que cabe indicar que conforme con el criterio establecido por este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones N° 701-4-2000 y 2230-2-2003, los gastos necesarios para mantener la fuente productora de la renta también incluyen las erogaciones realizadas por la empresa con la finalidad de subvencionar los eventos organizados con ocasión de fiestas conmemorativas, ya que existe un consenso generalizado respecto a que tales actividades contribuyen a la formación de un ambiente propicio para la productividad del personal; asimismo, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 109-3-2000 se ha señalado que dichos gastos deben estar debidamente sustentados, no sólo con los comprobantes de pago sino también de toda aquella otra documentación que acredite la realización de los referidos eventos.

Que asimismo, cabe señalar que en la Resolución N° 8064-1-2009, respecto de gastos incurridos por agasajos para sus colaboradores, entre otros, se ha indicado para sustentar la causalidad de dichos gastos resultaba necesario que el contribuyente presente la documentación que sustente el gasto, tales como aquella en los que conste la decisión o política de la empresa de incurrir en el gasto con ese fin, la programación de tales agasajos con motivo de cumpleaños, bienvenidas o despedidas, así como la lista de los beneficiarios con los que se haya reunido.

Que es del caso señalar que según lo actuado en fiscalización, la Administración no cuestionó la realización del evento de integración en mención¹², al cual la recurrente vinculó el servicio de alquiler de

¹² Incluso, conforme se aprecia de la resolución apelada (folio 1232), la Administración levantó el reparo por el servicio de video de reunión de integración, el cual obra a folio 8574.

(Handwritten signatures and initials)



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

equipo e iluminación, ni la generalidad con la que fue otorgado, habiéndose limitado a señalar que no se presentó documentación adicional alguna que sustentara la causalidad del gasto.

Que por lo expuesto, habida cuenta que la recurrente presenta documentación relativa a la decisión de llevar a cabo el citado evento, la programación del mismo y la comunicación masiva a todo el personal de la recurrente¹³, entre otros, la cual en parte no ha sido debidamente valorada por la Administración, y que conforme se ha indicado anteriormente, el último párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que a efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir ingresos y mantener su fuente, estos deberán ser normalmente para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, entre otros; corresponde levantar el citado reparo y declarar fundada la reclamación en este extremo.

Que en el Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folios 6085 y 6086), la Administración observó el cargo a gasto de los importes por S/ 2 331,00, S/ 233,10, S/ 39,00 y S/ 3,90, relacionado con la Factura N° emitida por el servicio de alojamiento de (folio 3470), al determinar que la recurrente no presentó documentación adicional que sustentara la causalidad del mismo.

Que para sustentar el anotado gasto, la recurrente presentó en esta instancia la orden de compra por el servicio de alojamiento del Dr. por su participación en el que se realizó en Arequipa, dejando constancia en la misma que dicha adquisición se cargaba al costo del producto "Erbix", el correo de coordinación para la generación de la citada orden en los términos señalados, el programa final del citado congreso en el cual se aprecia que la recurrente figura como auspiciador del mencionado evento y que además contó con un espacio para publicitar sus productos en el ciclo de conferencias relacionadas a "Cáncer Gastro-intestinal" denominado "Desayuno Merck Peruana" (folios 9424/reverso), así como el detalle del producto farmacéutico comercializado por la recurrente con el nombre comercial "Erbix", del cual se advierte que este se encuentra relacionado al tratamiento de cáncer colorrectal (folios 9418 a 9433).

Que en el presente caso, la recurrente no ha probado que los gastos observados puedan ser calificados como gastos de publicidad o de promoción de ventas, pues el hecho de que en un correo se mencione que está relacionado con los productos que comercializa, la presentación de correos de coordinación y otros documentos antes señalados, no resultan suficientes para acreditar que el pago del servicios de alojamiento a un médico expositor en un congreso académico se relacionaba con los productos que comercializa. En tal sentido, en este extremo no se ha acreditado la relación del gasto observado con la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente generadora, por lo que corresponde mantenerlo y declarar infundada la reclamación en este extremo.

Que como se aprecia del Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folios 6095 y 6096), la Administración reparó el cargo a gasto por los importes de S/ 1 920,76, S/ 192,08, S/ 38,44 y S/ 3,84, relacionado con la Factura N° emitida por el servicio de alojamiento de (folio 3484), al considerar que la recurrente no acreditó con documentación la causalidad del gasto.

¹³ Dado que se trata de un evento que involucraba a toda la empresa, pues implicaba la celebración del acuerdo celebrado con la empresa para la promoción y distribución de su línea de productos antibióticos y antiinflamatorios.



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que al respecto, en instancia de apelación la recurrente presenta la orden de compra por la adquisición del servicio de alojamiento para una persona identificada como "Dr. _____ para el _____ precisándose que está relacionado con el producto "Floratil"; asimismo, presentó el programa de las actividades científicas de la Sociedad de Gastroenterología del Perú, en el cual se observa el "XXI Congreso Nacional de Enfermedades Digestivas 2008" del 7 al 11 de octubre de 2008, y finalmente, un estado de cuenta bancaria (folios 9477 a 9480).

Que sin embargo, de la evaluación de la citada documentación se aprecia que esta no resulta suficiente a efecto de acreditar que el alojamiento de _____ estuvo relacionado con dicho evento, pues no presentó correos, carta de invitación, entre otros, que evidencie su participación, así como su relación con la exposición o divulgación de los medicamentos que promociona la recurrente. En consecuencia, al no encontrarse acreditado en autos que se cumpla con el principio de causalidad, procede mantener el reparo y declarar infundada la reclamación en este extremo.

Que como se aprecia del Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° _____ (folios 6172 y 6173), la Administración reparó el cargo a gasto por los importes de S/ 1 680,68 y S/ 3 781,50, relacionado con la Factura N° _____ (folio 3733) emitida por el evento del 9 de mayo de 2008 según contrato N° 311, al considerar que la recurrente no acreditó con documentación la causalidad del gasto.

Que de acuerdo con lo alegado por la recurrente el gasto observado se asumió a favor de la _____ como un gasto de representación (folios 9760 y 9761), siendo que en esta instancia presenta la orden de compra por el alquiler de ambiente para conferencia y servicio de alimentación, relacionándolo al evento "Segunda Sesión Científica de la Sociedad Peruana de Ortopedia y Traumatología según Contrato N° 311", el correo de coordinación interna por la aprobación de la citada orden, copia del Contrato N° 311 entre el proveedor y la _____ por el indicado servicio sin firmar y un estado de cuenta bancaria (folios 9485 a 9490).

Que de acuerdo con el inciso q) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, son deducibles los gastos de representación propios del giro o negocio, en la parte que, en conjunto, no exceda del medio por ciento (0,5%) de los ingresos brutos, con un límite máximo de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias.

Que asimismo, conforme al inciso m) del artículo 21 del Reglamento de la citada ley, para efecto de señalado en el mencionado inciso, se consideran gastos de representación propios del giro del negocio los efectuados por la empresa con el objeto de ser representada fuera de las oficinas, locales o establecimientos, y los gastos destinados a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición de mercado, incluidos los obsequios y agasajos a clientes.

Que no obstante ello, de la citada documentación no se puede verificar lo indicado por la recurrente en el sentido de que el citado gasto se asumió a favor de la _____ como un gasto de representación, ya que la recurrente no proporcionó documentación que acredite que dicha erogación tuvo como finalidad ser representada fuera de sus oficinas, locales o establecimientos o presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición de mercado de acuerdo con la normativa citada.

2 P / 33 K



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que en tal sentido no habiendo acreditado la recurrente su afirmación, y siendo que de la documentación presentada no se advierte de qué manera el gasto observado tuvo incidencia en la generación de renta o el mantenimiento de su fuente, procede mantener el reparo y declarar infundada la reclamación en tal extremo.

Que como se aprecia del Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folios 6086 y 6087), la Administración reparó los cargos a gasto por los importes de S/ 2 052,60, S/ 2 052,60, S/1 057,40 y S/ 1 057,40 relacionados con la Factura N° (folio 3472), emitida por el Derecho a participación en el XXX Curso Internacional y XV Congreso Nacional de Medicina Interna a realizarse del 23 al 26 de octubre en el al considerar que la recurrente no acreditó de qué manera el referido gasto intervino en la generación de renta gravada, por lo que no se sustenta la causalidad del gasto.

Que para efectos de sustentar la acotación, la recurrente proporcionó la presentación y programa de la "Sesión Anual de Medicina Interna-XXX Curso Internacional-XV Congreso Nacional", la orden de compra emitida a nombre de la por la participación en el citado evento, precisándose que está relacionado con los productos farmacéuticos Glucovance, Dolo Neurobión, Hepabionta y Floratil y correo de dicha sociedad invitando a la recurrente a la participación del evento (folios 2328 a 2334).

Que en la presente instancia, la recurrente presentó correos (folios 9513 a 9519), en los que se aprecia las negociaciones sostenidas entre el personal de la recurrente y la representante del congreso, así como la confirmación de la participación en el citado evento con el "stand" número 4, y las coordinaciones internas sobre los productos que serán promocionados en el citado evento. Finalmente, se aprecia la distribución de los "stands" que participaron en el congreso con la asignación correspondiente a la recurrente, el cheque utilizado como medio de pago y el estado de cuenta bancario dónde se aprecia su cobro, entre otros (folios 9509 a 9512).

Que asimismo, presentó las especificaciones técnicas de los productos farmacéuticos "Gluovance", "Doloneurobion", "Hepabionta" y "Floratil" (folios 9496 a 9508).

Que de lo expuesto, se aprecia que la recurrente cumplió con presentar documentación que acredita indicios razonables de la efectiva realización de la prestación acordada, consistente en la participación en el evento organizado por la los cuales no fueron adecuadamente valorados por la Administración y cuya finalidad fue promocionar los productos farmacéuticos que comercializaba, razón por la cual contaba con un "stand" comercial, por lo que de acuerdo con el último párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, que señala que a efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir ingresos y mantener su fuente, éstos deberán ser normalmente para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, entre otros, se tiene por acreditada la causalidad del gasto en comentario, y por tanto, procede levantar el reparo y declarar fundada la reclamación en este extremo.

Que según el Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6154), la Administración reparó el cargo a gastos de los importes de S/ 3 640,00 y S/ 3 640,00, relacionado con la Factura N° emitida por la "Participación en la XII Jornada Internacional de reproducción Humana - Avances en Medicina Reproductiva () días 5 y 6 de setiembre 2008" (folio 3688), al determinar que la recurrente no acreditó con documentación adicional la causalidad del gasto.



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que en la presente instancia, la recurrente presentó la Carta N° (folio 9543 y 9544) remitida por la en la cual se indica que de acuerdo con la reunión sostenida con el presidente de dicha institución, la recurrente acordó participar con un "stand" en la "XII Jornada Internacional de reproducción Humana" a llevarse a cabo los días 5 y 6 de setiembre de 2008, dirigido a profesionales de la salud, como ginecólogos, urólogos y biólogos especialistas en fertilidad, y que en ese sentido, se le cita para que vea el stand asignado, adjuntándose el mapa del evento (folios 9543 a 9546).

Que asimismo, presentó la orden de compra y el correo interno de coordinación para su generación (folios 9541 y 9542) por la adquisición del citado servicio, en la cual se aprecia que el gasto incurrido se distribuyó en las cuentas de los productos farmacéuticos comercializados por la recurrente bajo la denominación "Gonal-f" y "Colpotrophine", y de cuyo detalle proporcionado (folios 9528 a 9535), se aprecia que tienen relación con tratamientos de reproducción asistida.

Que asimismo, se aprecia que proporcionó el programa del evento en comentario, el cheque utilizado como medio de pago y el estado de cuenta bancario por su cobro (folios 9536 a 9540).

Que como ya se ha indicado, resulta razonable considerar que los gastos en que incurre la recurrente para mostrar los beneficios de sus productos a los médicos y farmacéuticos, guardan relación con la generación de renta gravada, debido a que los indicados profesionales de la salud son los que recetan determinados medicamentos a sus pacientes, generando probablemente con dicha acción el consumo de los bienes que comercializa; no obstante, se debe acreditar en cada caso concreto que los gastos realizados corresponden a tal fin y por ende, cumplan con el principio de causalidad.

Que de acuerdo con ello, de la documentación presentada se puede concluir razonablemente que la adquisición del derecho a participar en el evento organizado por la además de tener un carácter técnico vinculado con temas de la profesión médica o de divulgación científica en el área de oncología, también tenía la finalidad de exponer las bondades o ventajas del medicamento comercializados por la recurrente, razón por la cual contaba con un "stand" comercial, siendo del caso señalar que los medicamentos tienen relación directa con el aludido evento; por lo que dicha erogación califica como gasto de publicidad y/o promoción de ventas, y por ende, se encuentra vinculada la generación de renta gravada, correspondiendo en consecuencia levantar el reparo y declarar fundada la reclamación en este extremo.

Que del Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folios 6188 y 6189) se observa que la Administración reparó el cargo a gasto de los importes S/ 1 080,45, S/ 29,64, S/ 111,01 y S/ 3,23 relacionado con la Factura N° emitida por el alojamiento de en los días 15 y 16 de enero de 2008 (folio 9571), al considerar que los correos proporcionados no sustentan la causalidad del gasto, toda vez que en ellos solo se menciona la posición de la citada persona, pero no sustenta la visita ni su relación con la generación de renta de la recurrente.

Que la recurrente alega que el alojamiento fue proporcionado a su gerente regional de la unidad de oncología, siendo la finalidad de su viaje la participación en diferentes eventos tales como cenas, desayunos y almuerzos con distintos médicos oncológicos de renombre y visitas al INEN y el Centro Oncológico de la Clínica "Ricardo Palma" (folio 9762).

2 P 35 K



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que de autos se aprecia que la recurrente presentó en el procedimiento de fiscalización correos internos de su personal por las coordinaciones de la reserva del hospedaje, recojo en el aeropuerto, y envío de la agenda para la visita de (folios 5634 y 5636 a 5638); siendo que de revisión de esta última se aprecia el itinerario previsto para los días 15 y 16 de enero de 2008 comprendió reuniones con el personal directivo de la recurrente¹⁴, reuniones de negocios con distintas áreas de la recurrente, reuniones con médicos oncólogos líderes de opinión, visitas instituciones médicas locales, entre otros. Asimismo, también se aprecia que se adjuntó el correo de confirmación de la reserva por parte del proveedor con las condiciones del servicio (folio 5635).

Que adicionalmente, en esta instancia la recurrente presentó la orden de compra por la adquisición del servicio y el correo de coordinación interna por la generación del citado documento, medio de pago utilizado (cheque) y el estado de cuenta bancaria por el cobro de la factura, correos internos por la configuración del registro de las horas del funcionario en la base de datos de recursos humanos como gerente regional oncología, y un correo del citado funcionario regional que adjunta un cuadro de ventas por región (incluyendo a Perú) del medicamento "Erbitux" (folios 9559 a 9570), el cual es comercializado por la recurrente para tratamiento de enfermedades oncológicas colorrectales.

Que sobre el particular, el inciso r) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que son deducibles a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, los gastos de viaje que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada. La necesidad del viaje quedará acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación pertinente y los gastos con los pasajes, aceptándose además un viático que no podrá exceder del doble del monto que, por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

Que el inciso n) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta prevé que para efecto de la deducción por gastos de viaje a que se refiere el inciso r) del artículo 37 de la ley, el monto pagado por viáticos no requerirá ser justificado con comprobantes de pago cuando se trate de viajes al exterior, y que los viáticos comprenden los gastos de alojamiento y alimentación. Para la deducción de los gastos de representación incurridos con motivo del viaje, deberá acreditarse la necesidad de dichos gastos y la realización de los mismos con los respectivos documentos, quedando por su naturaleza, sujetos al límite señalado en el inciso anterior. En ningún caso se admitirá la deducción de la parte de los gastos de viaje que corresponda a los acompañantes de la persona a la que la empresa o el contribuyente, en su caso, encomendó su representación.

Que en las Resoluciones N° 8370-3-2015, 03103-4-2010 y 09184-3-2011, entre otras, este Tribunal ha establecido que tratándose de personas que no figuran registradas en el Libro de Planillas, es decir, personas con las que una empresa no mantiene vínculo laboral, para la deducción de gastos de viaje debe sustentarse la necesidad del viaje, los motivos por los cuales asume los gastos de viaje de personas ajenas a la empresa y la existencia de una obligación contractual para asumir dicho gasto, caso contrario, los desembolsos constituyen una liberalidad no deducible.

Que de la evaluación conjunta de la documentación aportada por la recurrente, si bien alega que es su Gerente Regional Oncológico, no ha presentado documentación que sustente que dicha persona es su dependiente, pues de los correos se advierte que es un funcionario de

Asimismo, tampoco ha precisado ni presentado documentación que evidencie el motivo por el cual asume el gasto de dicho funcionario, siendo que no obra en el expediente documentación alguna que evidencie su obligación de asumir el referido gasto, por lo que procede mantener el reparo y declarar infundada la reclamación en este extremo.

¹⁴ Por ejemplo, Gerente de Unidad de Negocios Oncológicos, tal como se aprecia de la correspondencia que obra en autos (folios 2772 y 2874).



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que por otra parte, según el Anexo N° 4 del Resultado del Requerimiento N° (folio 6078), se aprecia que la Administración también reparó el cargo a gasto por los importes de S/ 5 584,16 y S/ 558,43 relacionado con la Factura N° emitida por eventos y banquetes, al considerar que la recurrente no demostró la contraprestación del servicio, quién organiza la charla, con qué finalidad y de qué manera se encuentra relacionada con la generación de renta y mantenimiento de su fuente.

Que se observa en el citado resultado, que la Administración dejó constancia que la recurrente presentó una hoja detalle en la que se indica que el 14 de noviembre de 2008 se celebra el Día Mundial de la Diabetes – XXV Aniversario de la Clínica de la Diabetes – Hospital Nacional Cayetano Heredia, y adicionalmente, presentó dos órdenes de compra por los servicios de acompañamiento musical y alquiler de salón para charla, a realizarse en noviembre de 2008 (folios 3412 a 3417). Asimismo, agregó que la recurrente presentó un material donde se detalla un evento del día de la diabetes realizado el 20 de abril de 2008, lo que resulta incongruente con el evento que se realizó en noviembre de 2008.

Que en la presente instancia, la recurrente adjunta las mismas órdenes de compra, en las cuales se observa que el evento consistió en la “Cena día de la diabetes” y el gasto se cargó a la cuenta del producto farmacéutico que comercializa la recurrente bajo el nombre comercial de “Glucovance”, correos internos de coordinación por la emisión de la citada orden, el cheque utilizado como medio de pago y el estado de cuenta bancario por el cobro del mismo (folios 9551 a 9555).

Que de la evaluación conjunta de la citada documentación no es posible determinar que el servicio de eventos y banquetes mencionados estuvo relacionado con la participación de la recurrente en dicho evento, pues no presentó correos, carta de invitación, entre otros, que evidencie su participación, así como su relación con la exposición o divulgación de los medicamentos que promociona la recurrente, lo que hubiere justificado la erogación del aludido gasto; en consecuencia, al no encontrarse acreditado en autos que se cumpla con el principio de causalidad, procede mantener el reparo y declarar infundada la reclamación en este extremo.

Que del Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6117) se aprecia que la Administración reparó el cargo a gasto por S/ 2 550,00 relacionado con la Factura N° emitida por la elaboración de afiches y trípticos del “VIII Congreso Internacional de Cardiología” (folio 3634), al determinar que la recurrente no presentó los afiches ni documentación que sustente de qué manera dicho gasto interviene en la generación de renta gravada.

Que la Administración dejó constancia que la recurrente presentó carta en la que el la invita a participar al VIII Congreso Internacional de Cardiología 2008, carta de agradecimiento por participar en el evento y cartas de invitaciones cursadas por (la recurrente) a médicos para que asistan al congreso y órdenes de compra (folios 2578 a 2593).

Que en la presente instancia, la recurrente presenta la orden de compra por la adquisición del citado servicio de elaboración de afiches, copia del cheque empleado como medio de pago y el estado de cuenta bancaria por su cobro, así como también foto del afiche publicitario del “VII Congreso Internacional de Cardiología evidencias en enfermería cardiovascular”, en el cual se aprecia como auspiciador del evento el logo y la denominación comercial de la recurrente (folios 9563 a 9537).

Que considerando el tipo de actividad desarrollada por la recurrente, resulta razonable que incurra en gastos para auspiciar eventos de carácter científico a efectos de promocionar su marca frente a los profesionales de la salud asistentes, tal como se verifica del afiche exhibido, ya que dichos profesionales son los que recetan determinados medicamentos a sus pacientes, generando probablemente con dicha acción el consumo de los bienes que comercializa, por lo que se puede concluir razonablemente que se

37

Z P / K



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

tratan de gastos de publicidad o promocionales, y por tanto, deducibles para la determinación de la renta neta, por lo que procede levantar el reparo y declarar fundada la reclamación en este extremo.

Que conforme al Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6159), la Administración reparó el cargo a gasto por S/ 8 793,00 relacionado con la Factura N° emitida por la Participación en el IV Congreso Bolivariano de Climaterio y Menopausia - VIII Congreso peruano del climaterio a realizarse los días 2, 3, 4 y 5 de julio del 2008 (folio 3693), al considerar que la recurrente no presentó documentación adicional que acredite la causalidad del gasto.

Que en la presente instancia la recurrente presenta la orden de compra por la participación al citado evento, consignando como producto farmacéutico relacionado al "Colpotrophine" y el correo de coordinación interna por la generación de dicha orden, correos de la funcionaria encargada de la organización del evento por medio del cual adjunta la publicidad de los eventos e imágenes varias del "stand" comercial del producto "Colpotrophine" de la marca de la recurrente, el medio de pago utilizado (cheque) y el cobro del mismo según estado de cuenta bancaria (folios 9592 a 9609).

Que resulta razonable considerar que los gastos en que incurre la recurrente para mostrar los beneficios de sus productos a los médicos y farmacéuticos, guardan relación con la generación de renta, debido a que los profesionales de la salud son los que recetan determinados medicamentos a sus pacientes, generando probablemente con dicha acción el consumo de los bienes que comercializa; no obstante, se debe acreditar en cada caso concreto que los gastos realizados corresponden a tal fin y por ende, cumplan con el principio de causalidad.

Que de la documentación antes citada se puede concluir razonablemente que la adquisición del derecho a participar en el evento organizado por la además de tener un carácter técnico vinculado con temas de la profesión médica o de divulgación científica en el área de oncología, también tenía la finalidad de exponer las bondades o ventajas del medicamento comercializados por la recurrente, razón por la cual contaba con un "stand" comercial, siendo del caso señalar que los medicamentos tienen relación directa con el aludido evento; por lo que dicha erogación califica como gasto de publicidad y/o promoción de ventas y, por ende, se encuentra vinculada la generación de renta gravada, en consecuencia corresponde levantar el reparo y declarar fundada la reclamación en este extremo.

Que conforme al Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6168), la Administración reparó el cargo a resultados por S/ 8 440,58 relacionado con la Factura N° emitida por la atención de cenas y adicionales (folio 9624), al considerar que la recurrente no presentó documentación adicional alguna para sustentar la causalidad del gasto.

Que adjunto a su escrito de apelación, la recurrente presenta la orden de compra por la adquisición del citado servicio relacionándolo al ' realizado el 6 de mayo de 2008, el correo de coordinación para generación de la citada orden, en el cual se señala que el gasto se cargue a la cuenta de gasto del producto "Gonal-f", y a su vez se adjunta la comanda del servicio, y finalmente el cheque utilizado como medio de pago y el estado de cuenta bancario por su cobro (folios 9616 a 9618 y 9620 a 9622).

z P / 38 K



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que adicionalmente, se aprecia que la recurrente adjunta la publicidad del citado evento organizado por ella en conjunto con la _____ denominado _____

llevado a cabo el 6 de mayo de 2008, correspondiente a la línea de negocio de reproducción humana y que tuvo como tema "Reproducción asistida: ¿Cómo mejorar los resultados de la clínica al laboratorio?", así como fotos del stand comercial (folios 9619 y 9681 a 9683).

Que además obra en autos la documentación presentada por la recurrente respecto del lanzamiento de la línea "Reproducción Humana", entre los cuales figura el programa para el día 6 de mayo de 2008 que detalla el evento "Simposio" a cargo de la _____ con el tema indicado en el párrafo anterior y el presupuesto del citado evento que comprende al proveedor _____ ("Prince Hotel") por el servicio de preparación de cena (folios 2783 y 2784).

Que en línea con lo señalado, es importante señalar que de acuerdo con el detalle del medicamento con nombre comercial "Gonal-f" (folios 9530 a 9535), el cual es comercializado por la recurrente, aquel tiene relación con tratamientos de reproducción asistida.

Que con base a las consideraciones antes expuestas se tiene que el evento realizado por la recurrente con respecto a su línea de _____ tenía como finalidad promocionar los productos farmacéuticos que comercializa, como es el caso del medicamento con receta "Gonal-f", por lo que atendiendo a la legislación y jurisprudencia antes citadas, resultaba razonable que incurra en gastos de alimentación para los profesionales de la salud asistentes al citado evento, de manera que es posible concluir razonablemente que se tratan de gastos de publicidad o promocionales y, por tanto, deducibles para la determinación de la renta neta; por lo que procede levantar el reparo y declarar fundada la reclamación en este extremo.

Que del Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° _____ (folio 6101), se observa que la Administración reparó el cargo a gastos por S/ 1 328,82, S/ 300,00 y S/ 132,88 relacionado con la Factura N° _____ emitida por la cena de 4 de septiembre – Embajador (folio 3518), al determinar que la recurrente no presentó documentación adicional alguna que sustente la causalidad del gasto.

Que en la presente instancia la recurrente presenta la orden de compra por la adquisición del citado servicio, relacionándolo con el evento "Charla científica Mesa Redonda 'Cáncer Colorectal Metastásico: ¿Estamos listo para seleccionar a los pacientes?' realizado el 4 de setiembre en el Hotel Country Club con la participación de médicos oncólogos de instituciones públicas-privadas", así como el correo de coordinación interna por su generación, en la cual se aprecia que el gasto irrogado se cargó a la cuenta del producto farmacéutico "Erbitux" (folio 9633 a 9635).

Que asimismo, presenta la Carta de 27 de agosto de 2008 remitida por la Sociedad Peruana de Oncología Médica y dirigida a la recurrente a efecto de solicitarle el auspicio para el citado evento que se llevó a cabo el 4 de setiembre de 2008 en el salón embajador del Hotel Country Club (_____); el programa del citado evento con el detalle de los médicos especialistas que brindarán la charla, y la relación de profesionales de la salud asistentes al citado evento, la cual además se encuentra firmada por estos (folios 9630 a 9632). Adicionalmente, proporciona el cheque utilizado como medio de pago y el estado de cuenta bancaria por su cobro (folios 9628 y 9629).

Que en el presente caso, la recurrente no ha probado que los gastos observados puedan ser calificados como gastos de publicidad o de promoción de ventas, pues el hecho de que en un correo se mencione que está relacionado con los productos que comercializa, la presentación de la orden de compra y otros documentos antes señalados, no resultan suficientes para acreditar que el pago del servicio de alimentación en el evento de la Sociedad Peruana de Oncología Médica se relacionaba con los productos que comercializa. En tal sentido, en este extremo no se ha acreditado la relación del gasto observado con



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

la generación de la renta o el mantenimiento de la fuente generadora, por lo que corresponde mantenerlo y declarar infundada la reclamación en este extremo.

Que además, en el Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6103), se observa que la Administración observó el cargo a gasto por los importes de S/ 6 996,13 y S/ 699,61 relacionado con la Factura N° emitida por cena del 26 de setiembre – Pabellón (folio 3532), al considerar que la recurrente no presentó documentación adicional que sustente por qué asume el referido gasto.

Que la Administración en el citado anexo deja constancia que la recurrente para efectos de sustentar la observación presentó la Carta de Nacer – Centro de Reproducción Humana Asistida en la que dicha institución le solicita el auspicio para el evento en que inaugurará su Laboratorio de Reproducción Asistida, la orden de compra por el evento y el correo de coordinación interna para su emisión y fotocopia de la invitación del evento.

Que de la revisión de la orden de compra y el correo emitido para su emisión, citados precedentemente (folios 2482 y 2483), se aprecia que la adquisición del citado servicio fue para la “Participación en Evento de Nacer”, el cual se imputó el gasto de la cuenta de su producto “Gonal”.

Que así también se aprecia que la recurrente presentó la invitación al evento “Inauguración del Laboratorio de Reproducción Asistida” y su programación (folios 2482/reverso) que comprende la exposición de dos ponencias denominadas “Laboratorio de Reproducción Asistida” y “Fecundación In Vitro a través del tiempo” a cargo de expositores internacionales.

Que este extremo tampoco ha probado que los gastos observados puedan ser calificados como gastos de publicidad o de promoción de ventas, pues el hecho de que en un correo se mencione que está relacionado con los productos que comercializa, la presentación de la orden de compra y otros documentos antes señalados, no resultan suficientes para acreditar que el pago del servicio de alimentación en el evento “Participación en Evento de Nacer” se relacionaba con los productos que comercializa. En tal sentido, en este extremo no se ha acreditado la relación del gasto observado con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente generadora, por lo que corresponde mantenerlo y declarar infundada la reclamación en este extremo.

Que conforme se aprecia del Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folios 6097, 6168 y 6169), se observa que la Administración reparó el cargo a gasto por los importes de S/ 2 191,93, S/ 1 386,82, S/ - 79,91, S/ - 50,56, S/ 1 148,91, S/ 3 453,66, S/ 1 250,42 y S/ 415,97 relacionado con las Facturas N° y emitidas por la adquisición de licores como whisky y vinos (folios 3499 y 3718), al considerar que la recurrente no presentó documentación que sustente la causalidad del gasto:

Que cabe indicar que la Administración consideró que los cargos a resultados S/ 1 148,91, y S/ 3 453,66 asociados a la Factura N° correspondían a operaciones que adicionalmente a la observación de su causalidad no se presentó comprobante de pago; sin embargo, por el importe de S/ 1 250,42 vinculado también a dicha factura, mencionó que sí se había presentado la referida factura, por lo que la observación solamente obedecería a que la recurrente no sustentó la causalidad del gasto.

Que en la presente instancia si bien la recurrente adicionalmente a las citadas facturas, presenta la orden de compra de la Factura N° así como los cheques utilizados como medios de pago y los estados de cuenta bancaria por sus cobros (folios 9651 a 9658), dichos documentos no resultan suficientes a efecto de verificar la relación de causalidad entre la adquisición de los citados bienes y la

(Handwritten signatures and initials)



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

generación de renta gravada o el mantenimiento de su fuente, por lo que procede mantener el reparo y declarar infundada la reclamación en este extremo.

Que conforme al Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folios 6167 y 6168), la Administración reparó el cargo a gasto por los importes de S/ 5 150,00 y S/ 5 150,00 relacionado con la Factura N° emitida por el Concepto creativos diseño y realización de stand para eventos, Gonal 6 de mayo y Saizen 10 de mayo (folio 3711), al determinar que la recurrente no presentó documentación adicional alguna que sustente la causalidad del gasto.

Que en la presente instancia, la recurrente adjunta la orden de compra por el concepto facturado, así como el correo de coordinación interna para su emisión, en el cual se aprecia que el costo del servicio se cargó a la cuenta de los productos "Gonal-F" y "Saizen" (folios 9691 a 9695).

Que asimismo, presentó la propuesta del proveedor (folios 9686 a 9690), en el que se observa que se cotizó el alquiler de dos "counters de MDF" pintado con tablero de vidrio, realización de estructuras para gigantografía, de gigantografía y de troquelados de "Lapicero Gonal", gastos operativos y producción general, ello relacionado con el evento del 6 de mayo de 2008; y también cotizó alquiler de dos "counters de MDF" pintado con tablero de vidrio, de estructuras de stand, luces dicroicas y dos puntos de corriente y pantalla LDC, la realización de "dummie" y piso de vinyl, los diseños visuales y la producción general del evento a realizarse el 10 de mayo de 2008.

Que también presenta imágenes de los "stands" comercial, cartillas informativas, "counters", estructuras y pantalla visual, con publicidad de los medicamentos "Gonal-f" y "Saizen" que comercializa la recurrente, así como la publicidad y programación de los eventos "Symposium Merck Serono – Reproducción Humana" y "Symposium Merck Serono- Hormona de Crecimiento" (folios 9675 a 9683), siendo del caso indicar que conforme se aprecia de la descripción de los aludidos medicamentos, estos están relacionados a tratamientos de reproducción asistida y disminución o ausencia de la hormona del crecimiento.

Que por lo mencionado, se tiene que las erogaciones incurridas por la recurrente tenía como finalidad la publicidad y promoción de los medicamentos que comercializa la recurrente, señalados anteriormente, y por lo tanto, resultan deducibles para la determinación de la renta neta del impuesto, por lo que corresponde levantar el reparo y declarar fundada la reclamación en este extremo.

Que por otro lado, del Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6087), se aprecia que la Administración reparó el cargo a gasto por S/ 1 100,00 relacionado con la Factura N° por incursión en s/g orden de compra (folio 3473), al determinar que la recurrente no acreditó la causalidad del citado gasto.

Que en la presente instancia, la recurrente a efecto de acreditar la causalidad del gasto, adjunta la orden de compra por la citada factura (folios 9667 a 9669), en la que se precisa que el servicio comprende diferentes actividades como acróbatas de la gestión (3 acróbatas, vestuario, materiales y producción), casos de la vida (3 actores, vestuario y producción) y el silencio de la calidad (3 mimos, vestuarios y producción); consignándose además como motivo del gasto "Actividades varias ISO".

Que así también, proporcionó la cotización del proveedor dirigida al coordinador de calidad y seguridad de la recurrente por las incursiones en sus oficinas, siendo que conforme al correo interno por la

41



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

generación de la citada orden de compra, las incursiones estaban dirigidas a todo el personal por el ISO¹⁵ (folios 9665 y 9666).

Que en adición a ello también se observa que la recurrente proporcionó el dialogo por la actividad "Casos de la vida real" (folios 9663 y 9664), de cuyo contenido se observa que corresponde a una representación teatral relacionada a la implementación del "ISO 9001-2000", la cual está asociada a sistemas de gestión de calidad de organizaciones públicas y privadas¹⁶.

Que de acuerdo con el inciso I) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente en el periodo fiscalizado, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos; así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor.

Que asimismo, como se ha indicado anteriormente, de conformidad con el último párrafo del citado artículo, para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I) y II) de este artículo; entre otros.

Que de la documentación que obra en autos se puede concluir razonablemente, en atención a la legislación citada, que el gasto incurrido con motivo de concientizar, involucrar y fomentar entre el personal, la adopción de nuevas políticas o sistemas de gestión de calidad, lo que redundaría en la mejoría de los procesos internos de la recurrente, es un gasto deducible pues esta incide de manera favorable en el desarrollo de sus actividades generadoras de renta gravada; por lo que procede levantar el reparo y declarar fundada la reclamación en este extremo.

Que según el Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6078), la Administración reparó el cargo a gasto por S/ 1 177,47 relacionado con la Nota de Débito N° emitida por () 17-23 setiembre 2008 (folio 3427), al considerar que de la factura de inscripción a (Evento anual de la sociedad Europea para Endocrinología Pediátrica) no se evidencia la realización de dicho evento ni la participación de un tercero que esté relacionado con la generación de renta, por lo que no se sustenta la causalidad del gasto.

Que de autos se aprecia que la recurrente para sustentar el citado gasto presentó la carta de invitación a la Dra. Carolina Santa María para su participación en el evento European Society for Pediatric Endocrinology () a realizarse del 20 al 23 de setiembre de 2008 en Estambul, Turquía; la carta dirigida al embajador de este país confirmando la citada invitación a efecto de que le sea facilitada la visa, el documento "invoice" por la inscripción de la mencionada profesional de la salud en el referido evento en representación de la recurrente (folios 5610 a 5612) y el programa del aludido evento (folios 2457 a 2459).

¹⁵ De acuerdo con el portal web institucional de ISO, esta entidad privada crea documentos que proveen requerimientos, especificaciones, directrices o características que pueden ser usadas de manera consistentes para asegurar que materiales, productos, procesos y servicios son aptos para su propósito. Disponible en: <https://www.iso.org/standards.html> (Fecha de consulta: 12 de febrero de 2021).

¹⁶ Disponible en: <https://www.iso.org/standard/62085.html> (Fecha de consulta 25 de febrero de 2020).



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que así también, obran en autos los correos internos del gerente de la unidad de negocios y del director regional de marketing de la unidad "Cardiometabolic Care" (cuidado cardiometabólico) (folio 2660), de los cuales se indica que el costo de asistencia al indicado evento se cargó a la cuenta del medicamento que la recurrente comercializa con el nombre comercial de "Saizen".

Que en el presente caso, la recurrente no ha probado que los gastos observados puedan ser calificados como gastos de publicidad o de promoción de ventas, pues el hecho de que en un correo se mencione que está relacionado con los productos que comercializa, la presentación de la carta de invitación y otros documentos antes señalados, no resultan suficientes para acreditar que el pago del servicio en el evento anual de la sociedad Europea para Endocrinología Pediátrica se relacionaba con los productos que comercializa. En tal sentido, en este extremo no se ha acreditado la relación del gasto observado con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente por lo que corresponde mantenerlo y declarar infundada la reclamación en este extremo.

Que según el Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6121), la Administración reparó el cargo a gasto por S/ 2 463,08 y S/ 192,66 relacionado con el Boleto de Viaje N° emitido por el viaje de Lima - Sao Paulo - Iguazu" a nombre de sustentándose en que el beneficiario del viaje no era trabajador de la recurrente.

Que asimismo, la Administración en el referido anexo, dejó constancia que la recurrente presentó adicionalmente la factura de hospedaje, correos de confirmación del viaje de los médicos invitados por la recurrente, cartas de invitación cursadas a médicos para que participen en el congreso mundial de gastroenterología, hepatología y nutrición pediátrica "WCPGHAN3".

Que al respecto, cabe señalar que contrario a lo señalado por la Administración, de las planillas, detalle de vacaciones y correos que obran en autos (folios 2460, 4703 y 4554), se aprecia que Diego Riera Echevarría es trabajador de la recurrente y pertenece a la gerencia de marketing de productos establecidos, con el cargo de Gerente de Unidad de Negocios.

Que en ese sentido, al no haber tenido en cuenta la Administración el vínculo laboral del beneficiario del boleto de viaje para la evaluación de la documentación presentada por la recurrente para sustentar la causalidad del gasto incurrido, siendo que por el contrario, reparó el gasto sustentándose en que no advirtió el vínculo laboral, se verifica que el reparo no se encuentra debidamente sustentado, por lo que procede levantar el reparo y declarar fundada la reclamación en este extremo.

Que de acuerdo con el Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6097), la Administración reparó el cargo a gasto por S/ 3 412,61 relacionado con la Factura N° emitida por concepto de servicio de restaurante (folio 3495), dado que la recurrente no presentó documentación adicional para sustentar la causalidad del gasto.

Que la recurrente alega que el citado proveedor brindó el servicio de restaurant (almuerzo y cena) para médicos alojados en el hotel y asistentes al Congreso de Traumatología celebrado en Trujillo en setiembre 2008.

Que para efectos de sustentar la observación, la recurrente presentó una relación impresa de personas con el encabezado "Congreso de Traumatología" y correos internos de coordinación por la reserva de cuarenta (40) habitaciones para médicos y personal asistentes a un congreso de traumatología a llevarse a cabo en Trujillo en setiembre de 2008 (folios 5477 a 5482).

43



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que de la citada documentación no resulta suficiente a efecto de apreciar la relación de causalidad entre el gasto materia de reparo y la generación de renta gravada o el mantenimiento de su fuente, toda vez que no presentó documentación adicional que evidencie la razón por la cual asumió el referido gasto, por lo que procede mantener el reparo y declarar infundada la reclamación en este extremo.

Que como se advierte del Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6095), la Administración reparó el cargo a gasto por S/ 1 790,08 relacionado con la Factura N° emitida por el servicio de alimentación - evento realizado el día 11 de octubre del 2008 "Meeting Geladna" (folio 3482), al determinar que la recurrente no evidenció que la reunión de "GELADNA" tenga alguna relación con la generación de renta, por lo que no se sustenta la causalidad del gasto.

Que de autos se aprecia que para sustentar el citado gasto, la recurrente presentó la orden de compra por el citado servicio de alimentación, de la cual se aprecia que el "Evento Meeting Geladna" del 11 de octubre de 2008 fue vinculado por la recurrente al "Congreso SLEP" y al producto "EUTIROX" (folio 2489). También presentó la lista de asistentes a la reunión los correos de coordinación por la reserva de la sala de reunión con el proveedor, el programa del evento "Reunión anual de la Sociedad Latinoamericana de Endocrinología Pediátrica" (SLEP) que se realizaría del 11 al 14 de octubre de 2008 en el Swissotel de Lima y el programa de auspicio (folios 2485, 2486, 2490 y 2521 a 2523).

Que de la documentación antes descrita, no es posible vincular el servicio prestado por el proveedor con el evento de la Reunión Anual de la Sociedad Latinoamericana de Endocrinología Pediátrica (SLEP), dado que ocurrieron en dos instalaciones distintas, de manera que se tratan de eventos distintos, siendo además que el comprobante de pago observado ha sido emitido solo por el evento

Que en tal sentido, de la revisión de autos no se advierte que la recurrente hubiera presentado documentación sobre los temas tratados en la reunión a efecto de poder verificar la relación del citado evento con la generación de renta gravada o el mantenimiento de su fuente, no siendo suficiente para dicho cometido la lista de asistentes y la orden de compra proporcionada, por lo que procede mantener el reparo y declarar infundada la reclamación en este extremo.

Que según el Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folios 6093 y 6094), la Administración observó el cargo a gasto de por S/ 4 606,50 y S/ 4 606,50 relacionado con la Factura N° emitida por cinco inscripciones al XXXI Congreso Panamericano de Gastroenterología del 10 al 14 de noviembre de 2008 (folio 3480), al considerar que la recurrente no acreditó la causalidad del gasto. De acuerdo con el citado anexo, la Administración se sustentó en que los participantes no son trabajadores de la empresa, sino médicos invitados por la recurrente al evento organizado por la y que los temas tratados en dicho evento eran por avances médicos (fin educativo), por lo que consideró que aquella asumió gastos de capacitación de médicos que no tienen relación directa con la generación de renta.

Que al respecto, se aprecia de autos que la recurrente presentó además de la copia del comprobante de pago, la carta de 17 de octubre de 2008 por la confirmación de la inscripción en el evento "XXXI Congreso Panamericano de Gastroenterología" y un anexo de información general sobre el evento (tipo de cambio, horarios de inscripciones, comidas, certificados, sitios turísticos, etc.), del cual no se puede apreciar el programa o los temas tratados en el citado evento, siendo que tampoco obran las cartas dirigidas a los médicos beneficiarios con la inscripción (folios 2429 a 2438).



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que en la presente instancia, la recurrente presentó copia de una foja del Estado de Cuenta del Banco de Crédito del Perú (folio 9863), referenciando como transferencia a terceros el importe de US\$ 32 658,61, monto distinto al facturado por la

Que asimismo, presentó el Acta N° 207 de la Sesión del Directorio de fecha 4 de febrero de 2009 (9860 y 9861), en el que se precisa que la sesión tiene por objeto tratar acerca de los viajes cuyos gastos corresponden que sean asumidos por la empresa, realizados en el periodo de enero a diciembre de 2008, señalándose como uno de los viajes del Dr. _____ y _____ para participar en el _____ a realizarse en la Ciudad de Santiago de Chile.

Que de la documentación citada no es posible advertir que el referido evento estuviere relacionado con la promoción o publicidad de los productos farmacéuticos que comercializa la recurrente y si bien el acta de directorio descrita precedentemente alude a la aprobación de los gastos por viajes, dentro de ellos los realizados por algunos médicos, no ha presentado documentación adicional a efectos de concluir que la erogación observada se encuentra relacionada con la generación de renta y/o el mantenimiento de su fuente, por lo que procede mantener el reparo y declarar infundada la reclamación es este extremo.

Que tal como se aprecia del Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° _____ (folios 6082 a 6084), la Administración reparó el cargo a gasto de S/ 1 508,69, S/ -6,86, S/ 1,57 y S/ 1 620,52 relacionado con las Facturas N° _____ y _____ emitidas por los citados proveedores por la participación en el IX Congreso Latinoamericano de Esterilidad y Fertilidad (FLASEF) 2008, del 1 al 4 de octubre de 2008 en Quito – Ecuador (folios 3461 y 3462), dado que la recurrente no sustentó la causalidad de los reembolsos efectuados a aquellos por su participación en el referido congreso.

Que asimismo, cabe señalar que la Administración dejó constancia que la recurrente presentó el programa del "IX Congreso Latinoamericano de Esterilidad y Fertilidad FLASEF-2008 - IV Congreso Ecuatoriano de Medicina Reproductiva" y dos órdenes de compra (folios 2461 a 2476). Además, observó que los proveedores asistentes al citado evento son médicos invitados por la recurrente.

Que del análisis de lo actuado se aprecia que la Administración no cuestiona la realización del evento, ni de los reembolsos efectuados por la participación de los proveedores acotados en el citado evento; siendo que únicamente observa la causalidad del gasto efectuado por los citados reembolsos.

Que al respecto, cabe señalar que conforme se aprecia de las órdenes de compra (folios 2461 a 2464) generadas por la recurrente con relación a los precitados reembolsos, el evento se encontraba relacionado con el medicamento comercializado bajo el nombre comercial de _____ de cuyo detalle (folios 9530 a 9535) se aprecia que corresponde al compuesto químico "Folitropina" que está relacionado a tratamientos de reproducción asistida.

Que asimismo, tal como se advierte del programa del evento en mención (folios 2467 a 2476), este tenía dentro de sus temas centrales los procedimientos o técnicas de reproducción asistida, incluyendo el uso del compuesto químico "Folitropina" o "FSH".

Que por lo indicado, de la documentación presentada se puede concluir razonablemente que el evento por el cual se asumió la participación de médicos terceros a través de un reembolso, además de tener un carácter técnico vinculado con temas de la profesión médica o de divulgación científica, también tenía la finalidad de exponer las bondades o ventajas del compuesto químico "Folitropina", que es comercializado por la recurrente bajo la denominación de _____ por lo que pueden ser calificados como gasto de publicidad y/o promoción de ventas y, por ende, se encuentra vinculada con la generación de renta gravada, y resulta deducible para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta, correspondiendo, en consecuencia, levantar el reparo y declarar fundada la reclamación en este extremo.



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que tal como se aprecia del Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6081), la Administración reparó el cargo a gasto de S/ 7 800,00 relacionado con la Factura N° emitida por la Participación en XV Congreso Internacional de Cirugía Cardíaca Torácica y Vasculár (folio 3453), al determinar que el gasto devengó en el ejercicio 2009 y no en el 2008 materia de revisión.

Que sin embargo, conforme al Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° (folio 7405), la Administración comunicó el reparo sustentándose en que el gasto observado no cumplía con el principio de causalidad, citando como base legal el primer párrafo del artículo 37 y el inciso d) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que, atendiendo al hecho de que el reparo contenido en el citado valor no se sustenta en las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento fiscalización, se tiene que este no se encuentra debidamente sustentado, por lo que procede levantar el reparo y declarar fundada la reclamación en este extremo.

Que conforme al Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folios 6105 y 6107), la Administración reparó el cargo a resultado por S/ 1 565,71 y S/ 1 957,14 relacionado con la Factura N° emitida por 2 juegos de manual MS Training Manual -copias a color y espiralado (folio 9460), debido a que la recurrente no presentó documentación adicional alguna que sustentara el servicio de copiado.

Que cabe indicar que por el importe de S/ 1 565,71, la Administración además de la observación por no sustentar el servicio que dio origen al gasto, también indicó que no se presentó el comprobante de pago; sin embargo, dicho importe se encuentra relacionado con la Factura N° que fue presentada para sustentar el cargo a gasto por S/ 1 957,14, por lo que el análisis se centrará en la sustentación del servicio de copiado.

Que en la presente instancia, la recurrente presenta la orden de compra por la citada factura y el correo interno de coordinación por la generación de dicha orden, dejando constancia en ambos que se trataba de un manual relacionado al producto farmacéutico que la recurrente comercializa bajo los nombres comerciales de Rebif y Gonal F. Así también presentó la copia del índice del "Manual de entrenamiento – EM Guía modular para el uso de Rebif y comprimidos de cladribina", el cheque utilizado como medio de pago y el estado de cuenta bancario por su cobro, por un importe distinto al de la citada factura (folios 9439 a 9458).

Que si bien la orden de compra señala que el citado servicio se encuentra vinculado con el "Manual de entrenamiento – EM Guía modular para el uso de Rebif y comprimidos de cladribina", ello no resulta suficiente para acreditar que el servicio facturado se haya realizado, pues no presentó documentación adicional que acredite dicho servicio, como un cargo al proveedor por la entrega del manual para su respectivo copiado o documentación de coordinación respecto del servicio, siendo además que de la documentación presentada para acreditar el pago de la referida factura no sustenta dicho pago por cuanto el monto difiere al del comprobante observado; en tal sentido, procede mantener el reparo y declara infundada la reclamación en este extremo.

Que de otro lado, respecto de los demás registros contables por cargo a resultados relacionados con las facturas observadas, los cuales se detallan en el cuadro siguiente, cabe indicar que de la revisión de autos no se aprecia que la recurrente hubiere proporcionado documentación adicional al comprobante de pago a efectos de sustentar su relación de causalidad con la generación de renta gravada o el mantenimiento de fuente, según lo observado por la Administración en el Resultado del Requerimiento N°

(Firmas manuscritas)



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

por lo que procede mantener el reparo y declarar infundada la reclamación en cuanto a los referidos comprobantes de pago.

Registro N°	Comprobante según registro	Proveedor	Descripción	Monto (S/)	Anexo N° 4 del Resultado del Requerimiento N° 0122110000519 (Folios)
4300012784			80 cenas de 21.01 c/u	1 680,80	6159
4300020382/81			Buffet ollas de barro	2 733,76	6104
				1,20	6104
				273,20	6103
				0,06	6103
4300022999			Servicio de Alojamiento, bar, telefono y de frigobar. Grupo: Rexhausen Luiz.	1 337,01	6096
				134,24	6096
4300024445			Vino Tacama Selección especial.	2 500,84	6094
				625,21	6094
3500003836			Servicio de alojamiento, restaurant, bar, lavandería, minibar, traslado al hotel y teléfono al Sr. del 04 al 15 de octubre 2008.	2 396,47	6086
				239,65	6086
4300026339			Inscripción XXV Congreso Peruano de Pediatría 11,12 y 13 setiembre 2008-Piura.	2 100,00	6084

ii) Reparos por no sustentar la causalidad del gasto y no presentar comprobante de pago

Que de la revisión del Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folios 6093, 6094, 6102, 6105, 6107, 6109 y 6117), se aprecia que la Administración observó las operaciones realizadas con las empresas

al considerar que no sustentó la causalidad de los gastos cargados a resultados ni presentó el comprobante de pago respectivo.

Que conforme se aprecia del Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6091), la Administración observó el gasto por el boleto de viaje del personal (folio 8899), sustentado en el Asiento con número de registro por S/ 1 568,27 y S/ 81,37, debido a que la recurrente no sustentó el citado gasto con el comprobante de pago respectivo.

Que sobre el particular, de autos se aprecia que la recurrente presentó en esta instancia, el comprobante de pago observado, Ticket de Viaje N° (folios 8901), por lo que procede levantar el citado reparo y declarar fundada la reclamación en tal extremo.

Que respecto a lo señalado por la Administración en el sentido de que la recurrente no presentó documentación relacionada al evento, cabe señalar que la citada observación carece de sustento ya que tal como se aprecia del mismo Resultado del Requerimiento N° (folio 6091), la recurrente presentó el programa del congreso al cual asistió la citada trabajadora, no habiendo establecido mayor cuestionamiento que la no presentación del citado comprobante de pago.

Z P / K



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que en el Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6100), la Administración observó el gasto correspondiente al asiento con número de documento 20081351, por el importe de S/ 12 504,00, dado que la recurrente no presentó el comprobante de pago respectivo ni documentación alguna que sustente el cargo correspondiente al gasto observado.

Que para sustentar el citado gasto, la recurrente presentó documento Invoice N° de cuyo detalle adjunto se aprecia que incluye el costo por concepto de "Exhibitions and trade fairs METS in Riga May 2008 4 participants x 750,00 / Amy Espinoza allocation 17200000106" por el monto de US\$ 3 000,00 (Tres mil dólares americanos), el cual coincide con el registro del gasto observado (folios 8955 y 8958).

Que sobre el citado gasto, la recurrente alega que se trató del reembolso de gastos administrativos a la matriz por el evento Simposio Europeo de Tiroides Merck Serono () en el cual participó (folio 9138).

Que de acuerdo a la documentación que obra en autos se aprecia que la recurrente en la etapa de fiscalización presentó el programa del citado evento desarrollado en Riga/Latvia, cuyo tema central fue "La tiroides y la reproducción" ("The Thyroid and Reproduction"), así como las cartas remitidas por la gerente de producto de la "Línea Cardiometabólica" a distintos profesionales médicos, por medio de las cuales, extiende a estos una invitación a participar en el citado evento organizado por la corporación "Merk Serono" a la que pertenece la recurrente (folios 3252 a 3255 y 3262 a 3265).

Que así también, se aprecia en autos las constancias de registro y las cartas de confirmación de participación en el aludido evento de los médicos invitados (folios 3248 a 3251, 3255 a 3261 y 8934 a 8945), las cuales fueron acompañadas por una relación del personal de la recurrente conforme al cuadro resumen proporcionado (folio 8946).

Que adicionalmente, es del caso señalar que conforme se advierte de los correos del 11 de noviembre de 2007 remitidos por funcionarios de la casa matriz y el director regional para Latinoamérica de la línea "CardioMetabólico" (folios 3256 y 3257), la recurrente tenía como práctica corporativa invitar al citado evento a profesionales médicos líderes de opinión.

Que en tal sentido, debe señalarse que conforme se aprecia de la información en la página web de la recurrente¹⁷, la línea de negocios Medicina General / Endocrinología (llamada también "Cardiometabólica") comprende medicamentos relacionados al tratamiento de enfermedades cardiovasculares, diabetes y trastornos de la tiroides, entre otros.

Que el artículo 69 de la Ley General de Salud, Ley N° 26842, dispone que pueden ser objeto de publicidad a través de medios que se encuentren al alcance del público en general, los productos farmacéuticos que cuentan con Registro Sanitario en el país y se encuentren autorizados para su venta sin receta médica, siendo que solo por excepción y atendiendo a razones debidamente justificadas, la Autoridad de Salud de nivel nacional podrá determinar los productos farmacéuticos de venta bajo receta médica que pueden ser objeto de publicidad a través de medios que se encuentren al alcance del público en general, en cuyo caso la publicidad remitirá al consumidor a leer las instrucciones contenidas en el prospecto o inserto que acompañan al producto farmacéutico.

¹⁷ Al respecto, véase la línea de negocio en el siguiente enlace: <https://www.merckgroup.com/en/worldwide/merck-in-peru.html> (Fecha de consulta: 12 de febrero de 2021), y respecto de identidad con la línea "Cardiometabólica", el enlace descrito a continuación: <https://www.merckgroup.com/cl-es/expertise/general-medicine.html> (Fecha de consulta: 12 de febrero de 2020).



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que el artículo 71 de la citada ley, establece que la promoción y la publicidad de productos farmacéuticos autorizados para venta bajo receta médica, se encuentra restringida a los profesionales que los prescriben y dispensan, en el caso de tratarse de publicidad gráfica podrá hacerse únicamente a través de revistas especializadas, folletos, prospectos o cualquier otra forma impresa que contenga información técnica y científica. Por excepción está permitida la difusión de anuncios de introducción y recordatorios dirigidos a los profesionales de los Cuerpos Médico y Farmacéutico a través de medios al alcance del público en general. El contenido de la información que se brinde está sujeta a la norma que la Autoridad de Salud de nivel nacional dicte sobre esta materia. La información contenida en la publicidad de los productos farmacéuticos en general, debe arreglarse a lo autorizado en el Registro Sanitario.

Que de las normas antes glosadas, se tiene que por mandato legal expreso, los medicamentos que necesitan receta médica, no pueden ser promocionados a través de actividades o publicidad dirigidas al público en general, sino a los profesionales de la salud (médicos y farmacéuticos), para lo cual se han regulado algunas formas de promocionar medicamentos, tales como las actividades que promueven su prescripción y dispensación y la publicidad destinada a personas facultadas a tal efecto.

Que es preciso señalar que si bien este Tribunal ha reconocido el carácter causal de los gastos incurridos al mostrar al profesional de la salud los beneficios de sus productos frente a los que ofrece su competencia, por ser quien decide el consumo de los medicamentos a través de las recetas prescritas a sus pacientes, ha condicionado dicho criterio a la acreditación que el gasto corresponda a tal fin¹⁸.

Que este Tribunal mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06451-1-2019 ha señalado que bajo esa línea interpretativa, el análisis acerca de la causalidad de los gastos en eventos médicos implica la corroboración de que en ellos se haya expuesto -bajo alguna modalidad- las bondades o beneficios de los productos del recurrente, lo que no implica exigir que aquellos eventos deban versar únicamente acerca de los referidos medicamentos, ya que resulta razonable que en eventos de tal naturaleza predomine el carácter técnico o científico, que es lo que finalmente motiva la atención y convocatoria de los profesionales de la salud, sin que ello avale perder de vista el objetivo promocional o publicitario que debe primar en la pretendida deducción del gastos.

Que en ese sentido, resulta razonable considerar que los gastos en que incurre la recurrente para mostrar los beneficios de sus productos a los médicos y farmacéuticos, guardan relación con la generación de la renta, debido a que los indicados profesionales de la salud son los que recetan determinados medicamentos a sus pacientes, generando probablemente con dicha acción el consumo de los bienes que comercializa, no obstante, se debe acreditar en cada caso concreto que los gastos realizados corresponden a tal fin y por ende, cumplan con el principio de causalidad.

Que considerando lo expuesto, de la documentación presentada se verifica que el evento al que asistieron profesionales médicos, además de tener un carácter técnico vinculado con temas de la profesión médica o de divulgación científica, también tenía la finalidad de exponer las bondades o ventajas de los medicamentos que comercializa la recurrente en la línea de negocios "Cardiometabólica", por lo que se puede concluir que esta erogación puede ser calificada como gasto de publicidad y/o promoción de ventas, y por ende, se encuentra vinculada con la generación de renta gravada, y como consecuencia de ello, susceptible de ser deducida para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta.

¹⁸ Resolución N° 12459-8-2015: "Que en ese sentido, si bien resulta razonable considerar que los gastos en que se incurre para mostrar al profesional de la salud -que es aquel que receta determinado medicamento a sus pacientes, con dicha acción decide el consumo de los bienes que comercializa- los beneficios de sus productos, frente a los que puede ofrecer su competencia; se debe acreditar en el caso concreto que los gastos realizados corresponden a tal fin y por ende, guardan relación con la generación de la renta" (pág. 20).



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que por lo indicado en cuanto al sustento documentario y la causalidad del gasto observado, corresponde levantar el reparo y fundada la reclamación en dicho extremo.

Que conforme al Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6079), se aprecia que la Administración reparó el cargo a resultados por S/ 409,18, S/ 40,92 y S/ 65,21 relacionado a la Factura N° al determinar que la recurrente no proporcionó el citado comprobante de pago ni documentación que sustente la causalidad del citado gasto.

Que conforme se aprecia de autos, la recurrente presentó en la presente instancia, la Factura N° (folio 9556), la cual fue emitida por el alquiler de salón para charla científica del evento de la "Cena día de la diabetes", de acuerdo con la orden de compra presentada, siendo que, conforme al correo de coordinación interna por la generación de dicha orden, el gasto se cargó a la cuenta del producto "Glucovance" (folios 9553 a 9555).

Que asimismo, es preciso señalar que respecto del citado evento, la Administración en el aludido Anexo N° 04, dejó constancia que la recurrente presentó una hoja detalle en la que se indica que el 14 de noviembre de 2008 se celebra el Día Mundial de la Diabetes – XXV Aniversario de la Clínica de la Diabetes – Hospital Nacional Cayetano Heredia, y adicionalmente, presentó dos órdenes de compra por los servicios de acompañamiento musical y alquiler de salón para charla a realizarse en noviembre de 2008 (folios 3412 a 3417).

Que de la evaluación conjunta de la citada documentación no es posible determinar que el servicio de eventos y banquetes para la denominada "Cena del día de la diabetes" estuvo relacionado con la participación de la recurrente en dicho evento, pues no presentó correos, carta de invitación, entre otros, que evidencie su participación, así como su relación con la exposición o divulgación de los medicamentos que promociona la recurrente, lo que hubiere justificado dicho gasto.

Que por otro lado, cabe señalar que este Colegiado en considerandos anteriores ha indicado sobre la Factura N° emitida también por el proveedor que de la documentación que obra en autos no fue posible determinar que el servicio de eventos y banquetes para la "Cena del día de la diabetes" estuvo relacionado con la participación de la recurrente en dicho evento, pues no presentó correos, carta de invitación, entre otros, que evidencie tal participación, así como su relación con la exposición o divulgación de los medicamentos que promociona la recurrente, lo que hubiere justificado la erogación del aludido gasto, por lo que se confirmó el reparo.

Que en el presente caso, teniendo en cuenta que la Factura N° está relacionada con la Factura N° procede emitir similar pronunciamiento por el alquiler de salón para el mencionado evento, y en consecuencia, corresponde mantener el reparo y declarar infundada la reclamación en este extremo.

Que del Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6117), se aprecia que la Administración reparó el cargo a gasto por S/ 5 686,00 y S/ 144,00 relacionado con la Factura N° al considerar que la recurrente no presentó comprobante de pago ni los afiches ni documentación que sustente de qué manera dicho gasto interviene en la generación de renta gravada.



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que asimismo, dejó constancia que la recurrente presentó carta en la que el complejo hospitalario invita a participar a la recurrente al VIII Congreso Internacional de Cardiología 2008, carta de agradecimiento por participar en el evento, cartas de invitaciones cursadas por (la recurrente) a médicos para que asistan al congreso y órdenes de compra (folios 2578 a 2593), no advirtiéndose de autos que la Administración haya cuestionado la realización del citado evento.

Que en esta instancia, la recurrente presenta la Factura N° emitida por el citado Instituto y por el concepto de un paquete de 40 inscripciones para participar en el VIII Congreso Internacional de Cardiología del 13 - 16 de agosto de 2008 (folio 9581).

Que asimismo, se aprecia que en esta instancia la recurrente presentó la orden de compra por la adquisición del derecho de participación de médicos para el citado congreso, con el auspicio de afiches y dísticos sobre el VIII Congreso Internacional de Cardiología (folios 9579 y 9580). Asimismo, presentó un afiche por el citado congreso, en el cual se aprecia como auspiciador del evento a la recurrente, copia del cheque empleado como medio de pago y el estado de cuenta bancario por su cobro (folios 9577, 9578 y 9583).

Que como se ha señalado en considerandos anteriores respecto de un reparo vinculado al mismo evento y proveedor, de acuerdo con el tipo de actividad desarrollada por la recurrente, resulta razonable que la misma incurra en gastos para auspiciar eventos de carácter científico a efecto de promocionar su marca frente a los profesionales de la salud asistentes, tal como se verifica del afiche exhibido, ya que estos son los que recetan determinados medicamentos, generando probablemente con dicha acción el consumo de los bienes que comercializa, por lo que se puede concluir razonablemente que se tratan de gastos de publicidad o promocionales, y por tanto, deducibles para la determinación de la renta neta; en consecuencia, procede levantar el reparo y declarar fundada la reclamación en este extremo.

Que en el Anexo N° 04 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6093), la Administración reparó el cargo a gasto por S/ 1 048,83 y S/ 104,88 relacionados con la Factura N° al determinar que la recurrente no proporcionó el citado comprobante de pago ni la documentación adicional que sustente la causalidad del citado gasto.

Que en el citado anexo la Administración dejó constancia que para efectos de sustentar la observación la recurrente presentó una orden de compra por el servicio de alojamiento y alquiler de restaurante-cena para 20 personas, planilla de gastos de viaje de a Tacna e impresión de diapositivas de exposición (folios 2413 a 2428); no obstante, observó que no se presentó comprobante de pago, ni sustentó la causalidad del gasto.

Que en esta instancia, la recurrente presentó además de la citada documentación, copia de la Factura N° emitida por la , correos internos por las coordinaciones de la compra del servicio y su autorización, invitación al evento "Manejo de la Pareja Infértil" el 10 de octubre de 2008, medio de pago utilizado y estado de cuenta bancario donde se aprecia su cobro y documento descriptivo del medicamento "Serophene" a nombre de la recurrente (folios 9270 a 9299).

Que de la citada orden de compra se aprecia que el servicio facturado correspondía al alquiler de salón para una charla científica del Hospital de la Solidaridad de Lima y el Centro de Fertilidad y Reproducción Asistida (CEFRA), teniendo como tema el "Manejo de la Pareja Infértil" a realizarse el 10 de octubre y una cena para 20 personas al finalizar la charla científica; dejándose constancia en esta que estaba relacionada al producto "Serophene".

z P 51 K



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que asimismo, obra en autos la publicidad del citado evento, en la cual se consignó que este era cortesía de es decir, la recurrente; y que por otro lado, de la revisión del contenido de las diapositivas proporcionadas se advierte que estas hacen alusión al compuesto químico "Citrato de clomifeno", el cual es comercializado por la recurrente bajo la denominación comercial de "Serophene" (folio 9278 a 9291).

Que de la documentación presentada se aprecia que el evento auspiciado por la recurrente, además de tener un carácter técnico vinculado con temas de la profesión médica o de divulgación científica, también tenía la finalidad de exponer las bondades o ventajas del "Citrato de clomifeno", que es un medicamento comercializado por la recurrente con el nombre comercial de "Serophene"; por lo que se puede concluir que esta erogación puede ser calificada como gasto de publicidad y/o promoción de ventas, y por ende, se encuentra vinculada la generación de renta gravada, correspondiendo levantar el reparo y declarar fundada la reclamación en este extremo.

Que respecto de los demás asientos observados, los cuales se detallan en el cuadro siguiente, cabe indicar que de la revisión de autos no se aprecia que la recurrente hubiere proporcionado el comprobante de pago según lo observado por la Administración durante la fiscalización.

Registro N°	Comprobante según registro	Proveedor	Tipo de reparo	Monto S/	Anexo N° 4 del Resultado del Requerimiento N° 0122110000519 (Folios)
4300024734		¹⁹	3	2 225,64	6094
5000000785			3	32 223,76	6188
5000016825			3	1 095,01	6109
5000019125			3	3 060,31	6105
4300020359			3	2 658,60	6102
4300020360			3	2 190,50	6102
4300020361			3	2 626,80	6102

Que en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta antes citado, al no haber presentado la recurrente los comprobantes de pago, procede mantener el reparo y declarar infundada la reclamación en cuanto a los referidos registros contables, careciendo de objeto pronunciarse sobre la causalidad de los mismos.

Que por otro lado, de autos se observa que mediante escrito de 22 de febrero de 2012, la recurrente ha presentado en instancia de apelación diversa documentación, a efectos de sustentar parte de los reparos materia de controversia (folios 9819 a 10048).

Que al respecto, según el primer acápite del segundo párrafo del artículo 125 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el plazo para ofrecer pruebas y actuarlas será de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, tampoco es necesario que la Administración Tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario.

¹⁹ Si bien en esta instancia la recurrente adjunta la orden de compra y correo interno por la generación de la misma, agenda del evento "Saizen", imágenes impresas de stand comerciales, estado de cuenta bancario, descripción del medicamento "Saizen" que comercializa, así como la carta remitida al citado proveedor requiriéndole documentación e información por la Factura N° (folios 9464 a 9475), no adjunta el comprobante de pago requerido.

52



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que conforme se aprecia de autos (folios 9756 a 9802), la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° el 10 de enero de 2012, por lo que se aprecia que el plazo de 30 días hábiles venció el 20 de febrero de 2012²⁰; de manera que, conforme se observa de autos, la recurrente presentó la citada documentación, vencido el plazo para el ofrecimiento y actuación de pruebas.

Que en consecuencia, habiendo vencido el plazo para ofrecer y actuar las pruebas en etapa de apelación, los precitados medios probatorios presentados resultan extemporáneos, y por ende, no son susceptibles de ser evaluados, conforme al criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 7722-1-2014 y 07683-1-2019.

Gastos por otros servicios externos que no se encuentran debidamente acreditados

Que según el Punto 4 de los Anexos N° 2 y 4 a la Resolución de Determinación N° (folios 9095 a 9097 y 9114), la Administración reparó la renta neta imponible del ejercicio 2008 por la suma de S/ 121 572,22, al determinar que la recurrente no acreditó la efectiva prestación de los servicios ni la causalidad de los gastos registrados en la Cuenta 6300009 - Otros Servicios Externos.

Que mediante el Punto 4.4 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folio 6631), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara por escrito, contable y documentariamente, que los gastos registrados en la Cuenta contable 63800009 - Otros Servicios Externos y detallados en el Anexo N° 06 al citado requerimiento (folios 6599 a 6604), eran gastos necesarios para la generación de renta o el mantenimiento de esta; además le requirió que exhibiera los comprobantes de pago relacionados, contratos, medios de pago utilizados y toda otra documentación que avale su escrito, así como la efectiva prestación de servicios.

Que mediante el Punto 4.4 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6580) la Administración dio cuenta de la documentación presentada por la recurrente e indicó que de aquella se observa que existen gastos por los que la recurrente no sustentó su causalidad, por lo que procede a reparar la suma de S/ 555 313,72 conforme al detalle contenido en el Anexo N° 05 adjunto al citado resultado del requerimiento, en el que por algunas operaciones precisa que no se acreditó la efectiva prestación de los servicios (folios 6293 a 6310).

Que por medio del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folios 6254 a 6257), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente la mencionada observación a efecto de que presentara sus descargos y adjunte la documentación sustentatoria correspondiente.

Que en respuesta al citado requerimiento, mediante escrito de 26 de abril de 2011 (folio 6068), la recurrente señaló que cumplía con presentar documentación adicional; no obstante a la fecha no ha podido reconstruir documentación relacionada a distintos proveedores y otras provisiones, por lo que solicita que se efectúe cruce de información con sus proveedores.

Que a través del Punto 4 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6243), la Administración dejó constancia del escrito y documentación presentados por la recurrente e indicó que conforme se detalla en el Anexo N° 05 adjunto al citado resultado del requerimiento (folios 6074 a 6077), la recurrente por algunas operaciones no sustentó la causalidad y no presentó comprobantes de pago por la cantidad de S/ 50 896,71 y en otros casos si bien presentó los

²⁰ Debe señalarse que si bien mediante Decreto Supremo N° 099-2011-PCM se declaró como días no laborales los días 13 y 14 de febrero de 2012, conforme al numeral 1.2 del artículo 1 del citado decreto, para fines tributarios dichos días serían considerados como hábiles.



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

comprobantes de pago no sustentó la prestación de los servicios observados por la cantidad de S/ 70 675,51; por lo que mantuvo el reparo por la cantidad total de S/ 121 572,22.

Que ahora bien, conforme se aprecia de la Resolución de Intendencia N° (folios 9231 a 9247/reverso), en instancia de reclamación la Administración levantó parcialmente el citado reparo, manteniendo únicamente las observaciones, por la suma total de S/ 51 058,14, tal como se muestra a continuación:

Comprobante	Proveedor	Valor de Venta (S/)
		6 360,20
		11 507,36
		4 890,59
		4 941,47
		4,943,06
		4 379,79
		4 379,79
		3 735,94
		3 735,94
		2 184,00
	Total	51 058,14

Que de acuerdo con el Anexo N° 05 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6077) la Administración observó el cargo a gasto por S/ 6 360,20 relacionado con la Factura N° emitida por el proveedor al considerar que la recurrente no presentó el comprobante de pago ni documentación adicional alguna que sustente el gasto registrado en la Cuenta 6300009 - Otros Servicios Externos.

Que para efecto de sustentar el gasto, la recurrente en la instancia de reclamo presentó correos de coordinación interna remitidos durante el ejercicio 2011, de los cuales se aprecia las gestiones con el proveedor para obtener el documento que sustentara el gasto, la Factura N° emitida por por los honorarios de capacitación en técnicas de GC MS y GC-MS/MS para la determinación de drogas de abuso en muestras biológicas, incluyendo el desarrollo de métodos por el importe de S/ 2 200,00, estado de cuenta y la foja 651 del Libro de Caja y Banco en el que se aprecia el pago al proveedor observado (folios 8725 a 8733).

Que de la documentación citada si bien la recurrente presentó una factura y documentación que acredita su pago, de ella no es posible asociarla con la factura y proveedor materia de observación dado que no corresponde al proveedor ni el número de factura registrado por el gasto, por lo que al no haber presentado el comprobante de pago correspondiente ni documentación que acreditara el citado gasto, procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que conforme al Anexo N° 5 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6075), la Administración reparó el cargo a gasto por el importe de S/ 11 507,36 relacionado con el Comprobante N° 911061, al considerar que la recurrente no presentó el comprobante de pago ni documentación adicional que sustente la causalidad del gasto contabilizado en la Cuenta 6300009 - Otros Servicios Externos.

Z P 54 Y



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que para efecto de sustentar el gasto, la recurrente en la instancia de reclamo presentó el documento Invoice N° emitido por el proveedor observado por concepto de "refacturación de la participación en el Congreso EASD en Roma"²¹, asiento contable, correo de coordinación interna en el cual se indica que el gasto corresponde a la participación en el congreso Europeo de Diabetes, específicamente por alojamiento, inscripciones y cena internacional de 26 participantes (24 médicos y 2 personal), la foja N° 070 del Libro Caja y Bancos del mes de Febrero 2010 y el estado de cuenta bancaria por el pago del citado documento (folios 8689 a 8701).

Que de la documentación citada si bien la recurrente presentó el comprobante de pago y un asiento contable, ello no resulta suficiente a efecto de advertir la relación del citado evento con la generación de renta gravada y/o el mantenimiento de su fuente, toda vez que no se presentó documentación adicional que permita acreditar tal relación, siendo además que los documentos para efectos de acreditar su pago corresponde a un monto distinto que el emitido por la citada factura, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que según el Anexo N° 5 al Resultado del Requerimiento N° (folios 6074 y 6075), la Administración observó el cargo a gastos por S/ 4 890,59, S/ 4 941,47 y S/ 4 943,06 relacionado con las Facturas N° y emitidas por el citado proveedor por el concepto de servicio de almacén de muestras, al considerar que la recurrente no sustentó la causalidad del gasto, porque no presentó la guías de remisión que demuestren qué muestras médicas fueron destinadas a dichos almacenes.

Que sin embargo, en la Resolución de Intendencia N° (folio 9237), la Administración señaló respecto de los citados comprobantes que *"el servicio de Perufarma era de almacén de muestra, el cual estaría conformado por las remuneraciones del personal que le proveía esta última empresa"* y que al respecto, *"el recurrente no ha sustentado fehacientemente las operaciones realizadas toda vez que sólo presentó los comprobantes de pago respectivos y los cheques emitidos, mas no así documentación adicional que permita verificar la prestación efectiva del servicio, motivo por el cual debe mantenerse el reparo"* (énfasis agregado).

Que como puede observarse de autos, la Administración ha cambiado el fundamento del reparo, ya que durante la fiscalización observó la causalidad del gasto al no acreditarse qué muestras médicas fueron destinadas a los almacenes, mientras que en la resolución apelada afirma que el servicio corresponden de uno de almacén de muestra, sin embargo mantiene el reparo sustentándose en que la recurrente no presentó documentación que acreditara la efectiva prestación del servicio, es decir, su fehaciencia, aspecto que no había sido controvertido por durante la fiscalización.

Que de acuerdo con el artículo 127 del Código Tributario, el órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones.

Que sobre el particular, cabe anotar que si bien la Administración goza de la facultad para realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Código Tributario, ello no la facultaba a modificar los fundamentos del valor emitido.

²¹ "Re-invoicing of the participatin at the EASD Congress in Roma".

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que en tal sentido, toda vez que la Administración en la resolución apelada ha modificado el sustento o fundamento de la resolución de determinación impugnada, lo que no se ajusta a lo dispuesto por el aludido artículo 127, prescindiendo del procedimiento legal establecido, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, procede declarar la nulidad de la apelada en este extremo, levantar el reparo materia de análisis²² y dejar sin efecto la resolución de determinación en tal extremo.

Que en el Anexo N° 5 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6074), la Administración observó el cargo a resultado por el importe de S/ 2 184,00, dado que la recurrente no presentó el comprobante de pago ni sustentó dicho gasto.

Que para efecto de sustentar el gasto, la recurrente en la instancia de reclamo presentó la orden de compra por la adquisición del servicio por dos horas del show del grupo flashback para evento de fin de año, la invitación al personal por el citado evento, agenda y programación, fotos del citado evento, y correo en el que se indica que se adjunta la factura emitida por el proveedor (folios 8702 a 8713).

Que al respecto cabe señalar que no se aprecia de autos que la recurrente hubiere presentado el comprobante de pago que sustenta el citado gasto, tal como observó la Administración, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley y procede confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que de acuerdo con el Anexo N° 5 al Resultado del Requerimiento N° (folio 6074), la Administración reparó el cargo a gasto por los importes de S/ 4 379,79, S/ 4 379,79, S/ 3 735,94 y S/ 2 184,00 relacionados con los Asientos contables N° 5900000003, 5900000025 y 59000000366 con las glosas "Prov. Cargas diferidas" y "Prov. Outsourcing octubre diciembre", al considerar que la recurrente no presentó documentación que acreditara la causalidad del gasto, ni los comprobantes de pago correspondientes.

Que de la revisión de autos no se advierte que la recurrente haya presentado los comprobantes de pago ni documentación que sustente el gasto observado, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Gastos de contratación servicios de transporte por los que no acredita su realización

Que del Punto 5 de los Anexos N° 2 y 4 a la Resolución de Determinación N° (folios 9093 a 9095 y 9114), se aprecia que la Administración formuló reparo a la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 por el importe de S/ 4 196,00, al determinar que la recurrente no acreditó la efectiva prestación de los servicios de transportes contabilizados en la Cuenta 63900001 - Otros Gastos de Contratación.

Que de acuerdo con el Punto 4.5 del Requerimiento N° (folio 6630), la Administración requirió a la recurrente para que sustentara por escrito, contable y documentariamente, que los gastos registrados en la cuenta contable 63900001 - Otros Gastos de Contratación y detallados en el Anexo N° 07 adjunto al citado requerimiento (folios 6598), son gastos necesarios para la generación o el mantenimiento de la renta, así como que exhiba los comprobantes de pago relacionados, contratos,

²² En el acápite 76 del Glosario de Fallos empleados en las resoluciones del Tribunal Fiscal aprobado mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2009-19 de 26 de octubre de 2009 y modificatorias, se ha establecido que cuando la Administración en virtud de su facultad de reexamen modifica el fundamento de los reparos en instancia de reclamación, corresponde declarar nula la apelada y dejar sin efecto el valor.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

medios de pago utilizados y toda otra documentación que avale su escrito, así como la efectiva prestación de servicios.

Que de acuerdo con el Punto 4.5 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (folios 6579 y 6580), la Administración señaló que de la documentación proporcionada se observa que la recurrente no sustentó la efectiva realización del servicio de transporte, por lo que realizó el reparo por la cantidad de S/ 4 193,25, según el detalle contenido en el Anexo N° 06 adjunto al resultado del citado requerimiento (folio 6292).

Que a través del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (folios 6254 a 6257), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente la observación efectuada a efecto de que presente sus descargos, para lo cual debía adjuntar la documentación sustentatoria correspondiente, siendo que al cierre del citado requerimiento (folio 6242), la Administración mantuvo el indicado reparo al considerar que si bien la recurrente presentó el comprobante de pago no proporcionó documentación adicional que acreditara la efectiva prestación del servicio recibido detallado en el Anexo N° 06 adjunto al citado resultado del requerimiento (folio 6073).

Que conforme al citado Anexo N° 06 del Resultado del Requerimiento N° (folio 6073), la Administración reparó la Factura N° emitida por y la Factura N° emitida por siendo que conforme se aprecia de la Resolución de Intendencia N° (folio 9230), la Administración levantó el reparo establecido a este último comprobante de pago.

Que en ese sentido, respecto de la Factura N° la Administración señaló que fue emitida por concepto de "servicio de taxi", y que para sustentar el citado gasto la recurrente presentó la constancia del depósito de detracción, correo del proveedor en el que señala enviar las tarifas que cobra por el servicio de traslado desde o al aeropuerto y carta de 24 de abril de 2007 en el que el citado proveedor ofrece sus servicios.

Que en la instancia de reclamación la recurrente presentó adicionalmente una carta de 13 de julio de 2011 en la cual solicita al proveedor que le proporcione el comprobante de pago respectivo y toda otra documentación de sustento, carta de 7 de setiembre de 2011 remitida por el proveedor en la que se ratifica en la realización de la operación, y adicionalmente, señala que esta se trató de un servicio de taxi, el cual se encuentra dentro de su objeto social y las actividades económicas que regularmente efectúa, copia de la Factura N° carta del Banco de Crédito del Perú en la que se indica que no ha sido posible obtener el Cheque N° copia del estado de cuenta bancario y copia de la foja N° 1934 del Libro Caja y Banco por el cobro del citado cheque (folios 8767 a 8774).

Que al respecto, cabe señalar que la correspondencia adjuntada por la recurrente solamente demuestra las coordinaciones sostenidas en cuanto al monto de la retribución de los servicios que presta el proveedor, mientras que la constancia de detracción, carta del Banco de Crédito del Perú, estado de cuenta bancario y copia de libro de caja y bancos solo permiten acreditar el pago de la factura observada, más no su efectiva realización. Asimismo, la declaración del proveedor según carta de 7 de setiembre de 2011 no resulta suficiente para acreditar el servicio facturado, al no estar respaldada por documentación sustentatoria alguna.

Que en consecuencia, toda vez que según lo apreciado en autos la recurrente no presentó documentación que acreditara la efectiva prestación del servicio de transporte de taxi, como podría haber sido la identificación del personal usuario de tal servicio y las fechas y horarios en que se habrían realizado, procede confirmar la resolución apelada en este extremo.

2 P / 57 Y



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

Que estando a las conclusiones arribadas respecto de los reparos impugnados por la recurrente y contenidos en la Resolución de Determinación N° _____ corresponde que la Administración reliquide la citada resolución de determinación considerando lo expuesto en la presente resolución.

Resolución de Multa N° _____

Que la Resolución de Multa N° _____ ha sido emitida por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, sustentándose en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008.

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que toda vez que la Resolución de Multa N° _____ se sustenta en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0025192, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto de la sanción debiendo la Administración reliquidar la multa conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Que la diligencia de informe oral se realizó con la sola asistencia del representante de la Administración Tributaria, según se acredita de la Constancia de Informe Oral N° 1496-2020-EF/TF (folio 10058).

Con los vocales Guarníz Cabell, Toledo Sagástegui y Huerta Llanos, e interviniendo como ponente el vocal Huerta Llanos.

RESUELVE:

1. Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° _____ de 30 de noviembre de 2011, en el extremo que no se encuentra debidamente motivada respecto de los reparos por gastos de exposiciones, conferencias y ferias por los que no sustentan su causalidad, no presentan comprobante de pago o corresponden a gastos que no devengaron en el ejercicio 2008; y **FUNDADA** la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación N° _____ respecto de las operaciones con los proveedores

_____ y _____ y la multa vinculada.

2. Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° _____ de 30 de noviembre de 2011 en el extremo que cambia el fundamento del reparo por no sustentar la causalidad del gasto asociado al proveedor _____ y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° _____ y la Resolución de Multa N° _____ en cuanto al citado reparo.

_____ 58 _____



Tribunal Fiscal

N° 01399-3-2021

3. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 30 de noviembre de 2011, en el extremo del reparo por gastos por desmedros no sustentados y no aceptados, respecto del desmedro por bienes de retorno por canje y devolución y desmedro con origen en el almacén de productos que se encontraban vencidos o próximos por expirar y por productos deteriorados, este último en relación con los bienes por los que no podría exigirse que se acredite una fecha de expiración al no corresponder el desmedro a productos vencidos, debiendo la Administración proceder de conformidad con lo expuesto en la presente resolución; y **CONFIRMARLA** en los demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

GUARNÍZ CABELL
VOCAL PRESIDENTE

TOLEDO SAGASTEGUI
VOCAL

HUERTA LLANOS
VOCAL

Farfán Castillo
Secretaria Relatora
HLL/FC/LC/ra